



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACION PREVIA LA OBTENCION DEL TITULO DE:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

**“LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER COMO GARANTIA,
CONTENIDA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS
FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN
LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL AÑO 2016”**

INVESTIGADORA: JOHANA LIZBETH VALLEJO GUZMAN

TUTOR DEL PROYECTO:

AB. ENRIQUE GARCIA ALARCON

GUARANDA - ECUADOR

2017



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACION PREVIA LA OBTENCION DEL TITULO DE:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

**“LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER COMO GARANTIA, CONTENIDA EN
EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS FRENTE AL DERECHO
CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN
EL AÑO 2016”**

INVESTIGADORA: JOHANA LIZBETH VALLEJO GUZMAN

GUARANDA - ECUADOR

2017

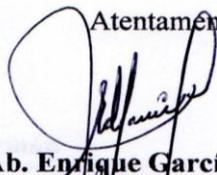
CERTIFICACION DEL PROYECTO DE INVESTIGACION

Yo, **Ab. Enrique García Alarcón**, en calidad de Director del Proyecto de Investigación, designado por disposición del Consejo, bajo juramento CEERTIFICO: que la señorita:

Johana Lizbeth Vallejo Guzmán, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha concluido con su trabajo de investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador; con el tema: **“LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER COMO GARANTIA, CONTENIDA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL AÑO 2016”**, mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la Institución, siendo de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo indicar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Jurado respectivo.

Atentamente



Ab. Enrique García Alarcón

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



CERTIFICACION DE AUTORIA NOTARIADA



Johana Lizbeth Vallejo Guzmán, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, de manera libre y voluntaria **DECLARO**: ser la autora del proyecto de investigación **“LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER COMO GARANTIA, CONTENIDA EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN LA CIUDAD DE GUARANDA EN EL AÑO 2016”** de la Titulación de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, siendo el Abogado Enrique García Alarcón, Director del presente trabajo de investigación; y, eximo expresamente a la Universidad Estatal de Bolívar y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado respectivo a remitirse a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto, ya que las expresiones vertidas en el mismo son de autoría de la compareciente, quien la he realizado en base a recopilación bibliográfica de la legislación ecuatoriana e internacional, consultas en internet y doctrinaria, dejando por lo tanto a salvo los derechos de terceros.

Guaranda, Junio del 2017

Johana Lizbeth Vallejo Guzmán

AUTORA



Factura: 001-002-000001782 20170201003D00258

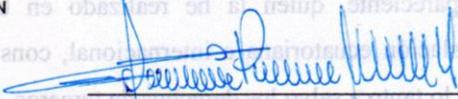
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20170201003D00258

Ante mí, NOTARIO(A) HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ de la NOTARÍA TERCERA , comparece(n) JOHANA LIZBETH VALLEJO GUZMAN portador(a) de CÉDULA 0202353967 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA NOTARIADA es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), LA COMPARECIENTE ES DOMICILIADA EN LAS CALLES MANUELA CAÑIZARES Y CORONEL GARCÍA DE LA CIUDAD DE GUARANDA, TELÉFONO NÚMERO 0999572388, CORREO ELECTRÓNICO JOHANAVALLEJO389@GMAIL.COM para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial - El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. GUARANDA, a 6 DE JUNIO DEL 2017, (16:17).



JOHANA LIZBETH VALLEJO GUZMAN
CÉDULA: 0202353967





NOTARIO(A) HENRY OSWALDO ROJAS NARVAEZ

NOTARÍA TERCERA DEL CANTÓN GUARANDA



Guaranda, Junio del 2017

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme el don de la vida y guiarme en mi camino.

A la Universidad Estatal de Bolívar, a todo su personal Administrativo y Docente, quienes han coadyuvado a la consecución de esta meta académica.

A mi asesor de tesis, por su acertada dirección.

JOHANA

INDICE GENERAL

INDICE	PÁGINAS
Caratula	
Certificación del Proyecto de Investigación	I
Declaración de Autoría de la Investigación	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Índice General	V
Resumen Ejecutivo	VIII
Descriptorios	X
Glosario de Términos	XI
Introducción	XVI

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1. Antecedentes de la Investigación	1
1.1.El Problema	1
1.1.1. Planteamiento del Problema	1
1.1.2. Formulación del Problema	3
1.1.3. Delimitación del Problema	3
1.2.Objeto de la Investigación y Campo de Acción	3
1.2.1. Objeto	3
1.2.2. Campo de Acción	3
1.3. Identificación de la línea de acción	3
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General	4
1.4.2. Objetivo Específicos	4
1.5. Hipótesis	4
1.6. Variables	5
1.6.1. Variable Independiente	5

1.6.2. Variable Dependiente	5
1.7. Justificación	6

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2. Marco Teórico	7
2.1. El Código Orgánico General de Procesos	7
2.2. La Prueba	9
2.2.1. Finalidad de la Prueba	12
2.2.2. Admisibilidad de la Prueba	13
2.2.3. Prueba Testimonial	13
2.2.4. Prueba Documental	14
2.2.5. Prueba Pericial	14
2.2.6. La Prueba para mejor resolver	15
2.3. Debido Proceso	18
2.4. La Garantía	30
2.5. Los Principios	30
2.5.1. Principio Dispositivo	31
2.5.2. Principio de Imparcialidad	36
2.5.3. Principio de Oralidad	40
2.5.4. Principio de Seguridad Jurídica	42
2.5.5. Principio de Supremacía Constitucional	43
2.5.6. Principio de Tutela Judicial Efectiva	45
2.5.7. Principio de Contradicción	46
2.5.8.	

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3. Metodología	126
3.1. Metodología de la Investigación	50
3.1.1. Modalidad de la Investigación	50
3.1.2. Tipo de la Investigación	50
3.1.3. Métodos, técnicas e instrumentos	51

3.1.3.1. Métodos	51
3.1.3.2. Técnicas	52
3.1.3.3. Instrumentos	52
3.2. Población y Muestra	52
3.2.1. Población	53
3.2.2. Muestra	54

CAPITULO IV INTERPRETACION DE RESULTADOS

4. Interpretación de Datos	55
4.1.1. Resultados de la investigación a los Abogados en Libre Ejercicio	55
4.1.2. Resultados de la investigación a los Jueces de lo Civil	65
4.1.3. Verificación de la Hipótesis	74
4.1.4. Conclusiones	74
4.1.5. Recomendaciones	75
4.1.6. Beneficiarios del Proyecto	76
4.1.7. Beneficiarios Directos	76
4.1.8. Beneficiarios Indirectos	76
4.1.9. Impacto de la Investigación	76
4.1.10. Bibliografía	77
4.1.11.	

ANEXOS

Encuestas dirigidas a Abogados en Libre Ejercicio	79
Encuestas dirigidas a Jueces de lo civil	82

RESUMEN EJECUTIVO

El Ecuador en el ámbito civil, se ha venido desarrollando en lo que corresponde a lo procedimental en base al Código de Procedimiento Civil, el mismo que se ha mantenido por varias décadas con pequeñas reformas introducidas en el mismo, cuerpo legal este que ha venido dando lugar al desarrollo de los procesos civiles.

En el año 2008 se publica la Constitución de la República del Ecuador, misma que fue elaborada en la Constituyente de Montecristi y que de forma clara trae consigo innovaciones trascendentales en lo que corresponde a la vigencia y garantía de los derechos de las personas, lo cual conlleva a que dentro del sector justicia se vaya aplicando garantías y principios constitucionales en todas las materias y que evidentemente viene a revolucionar el sistema de justicia en el Ecuador. La Constitución manda que todos los procesos en el Ecuador en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se desarrolle mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, esto conlleva a que efectivamente en el Ecuador se tramiten los procesos bajo un nuevo sistema procesal innovador, dejando el sistema escrito en el pasado por ser caduco, adoptándose un nuevo sistema oral.

Luego de promulgada la Constitución de la República vienen a reformarse y crearse una serie de cuerpos legales, es así que con fecha viernes 22 de mayo del 2015, nace el Código Orgánico General de Procesos, código este que en conformidad con la Constitución manda que los procesos se tramiten mediante el sistema oral, disponiendo se apliquen los principios previstos en la Constitución, convenios internacionales de derechos humanos, convenios internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, Código Orgánico de la Función Judicial y el mismo COGEP.

El COGEP contiene dentro de los principios procesales, al principio de Impulso procesal y que la norma determina que el impulso del proceso corresponde a las partes conforme el principio dispositivo, y por otro lado contiene la prueba para mejor resolver, lo que le permitiría al Juez despachar u ordenar de oficio la práctica de pruebas, lo cual de forma clara viola el principio dispositivo, y no solo este sino

que los principios de imparcialidad, debido proceso, tutela judicial, efectiva y expedita de los derechos y el principio a la seguridad jurídica.

Se justifica la ejecución del presente proyecto, pues con esto se posibilitara el desarrollo de procesos judiciales llenos de las garantías determinadas en la Constitución, a través de la metodología a aplicarse en la presente investigación conoceremos como se presenta el fenómeno jurídico planteado como tema de la investigación, un vez conocido todos estos aspectos, se propenderá a que la Corte Constitucional declare de inconstitucional de la norma contenida en el Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos y que corresponde a la disposición legal de prueba para mejor resolver, pues la misma en las condiciones que se encuentra concebida dentro de la normativa, viola el derecho al debidos proceso, entendiéndose dentro de este la aplicación de todos y cada uno de los principios constitucionales y crea inseguridad jurídica.

DESCRIPTORES

- Garantías
- Principios
- Derechos
- Prueba
- Prueba Testimonial
- Prueba Documental
- Prueba Pericial
- Debido Proceso
- Finalidad de la Prueba
- Admisibilidad de la Prueba
- Principio Dispositivo
- Principio Contradicción
- Principio de Imparcialidad
- Principio de Oralidad
- Supremacía Constitucional

GLOSARIO DE TERMINOS

Audiencia: Del verbo audite significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal, cuando es colegiado, y el lugar donde actúa.

Obtención: Acción y efecto de obtener.

Finalidad: Terminar una operación de dinero o bienes.

Admisibilidad: Carácter de una demanda judicial que hace posible su examen a fondo por la jurisdicción a que se ha acudido.

Bien fundada, cosa juzgada, plazo, fondo, interés.

Pertinencia: La pertinencia, por lo tanto, es la adecuación o el sentido de algo en un determinado contexto.

Utilidad: Provecho material.

Beneficio de cualquier índole.

Convivencia: La constitución es la norma suprema de la convivencia y del ordenamiento jurídico en los sistemas democráticos. La convivencia hace referencia a la acción de convivir, es no es más que el compartir constante con otra persona diferente a ti todos los días, es decir, es el hecho de vivir en compañía con otros individuos.

Litigio: Disputa, contienda, alteración de índole judicial. Pleito, controversia.

Oral: Se contrapone especialmente a escrito en ciertas materias como los exámenes y los testimonios.

Escrito: Todo documento o papel manuscrito o mecanografiado y también cualquier otro que estén representadas ideas o palabras por, medio que sea legible o comprometido por persona distinta del autor, como ciertos escritos para ciegos y sordomudos.

Justicia: Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo.

Recto proceder conforme a derecho y razón.

Nemo iudex sine actore: Se conoce la expresión latina “nemo iudex sine actore” “no hay juicio sin actor” para designar el rol que juega un sujeto de derecho en una relación jurídica.

En materia de derecho procesal, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual de

algún interesado.

Juez: El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.

Certeza: Conocimiento seguro y claro que se tiene de algo.

Actor: Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción.

Sinónimo de demandante; o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda.

Demanda: Procesalmente, en su acepción principal para el derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones o entabla recursos en la jurisdicción contencioso administrativa.

Constitucional: Una Constitución (del latín *constitutio*, *-ōnis*) es la ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.

Investigación: Averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar.

Civil: Lo perteneciente a la justicia y la legislación en orden a intereses; y no en lo relativo a la sanción de los delitos.

Procedimiento: Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa.

Reforma: Modificación, variación.

Corrección, enmienda.

Garantía: Afianzamiento, fianza.

Cosa dada en garantía.

Proceso: Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento.

El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al derecho privado.

Dispositivo: Parte de la ley, decreto u orden que contiene las normas obligatorias, permisivas o supletorias de la voluntad de las partes.

Contradicción: Negativa de una afirmación ajena.

Manifestaciones opuestas hechas por una misma persona. Constituyen la base de la

convicción en gran parte de los interrogatorios de los reos o sospechosos.

Convenios: Contrato.

Convención.

Principios: Cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.

Judicial: Perteneciente al juicio.

Atinente a la administración de justicia.

Pruebas: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

Seguridad: Seguridad (del latín securitas) cotidianamente se puede referir a la ausencia de riesgo o a la confianza en algo o en alguien. Sin embargo, el término puede tomar diversos sentidos según el área o campo a la que haga referencia en la seguridad. En términos generales, la seguridad se define como "el estado de bienestar que percibe y disfruta el ser humano".

Inseguridad: Se deriva del latín securitas, que hace referencia a aquello que está exento de peligro, daño o riesgo, o que es cierto, firme e indubitable.

Derechos: En plural, esta voz posee ante todo acepciones jurídico económicas, como impuesto y como honorarios.

Uniformidad: Este principio establece que una vez asentados unos criterios para la aplicación de los principios contables, estos deberán mantenerse siempre que no se modifiquen las circunstancias que propiciaron dicha elección.

Eficacia: La eficacia es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción.

Inmediación: Contacto e intervención directos e inmediatos del juez o magistrado que ha de resolver, con la actividad probatoria.

Celeridad: Rapidez, velocidad o prontitud en el movimiento o la ejecución de algo.

Economía: Principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.

Procesal: Concerniente al proceso.

Efectivas: Real, verdadero

Administración: Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos.

Sustanciación: Tramite de una causa judicial.

Diligencias: Cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona.

Republica: Palabra de etimología latina: de res, y publica, publica. Equivale en su acepción más amplia a causa pública, comunidad, estado.

Legal: Lo mandado por la ley.

Imparcialidad: Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud.

Pertinencia: Se trata de un objetivo que hace mención a lo pertinente o correspondiente a algo o aquello que viene a propósito.

Novedad: Cualidad de nuevo.

Oportunidad: Este principio estriba, en el otorgamiento que le confiere la ley al Ministerio Público, para que bajo determinados presupuestos establecidos en la propia norma, puede éste, ofrecer al imputado medidas alternativas, cuando generalmente se trate delitos selectos de mínima o median gravedad, a través del instituto denominado de la conformidad o de la llamada negociación sobre la declaración de la culpabilidad.

Inconstitucionalidad: Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la constitucional por leyes del parlamento por decretos-leyes o actos del gobierno.

Justicia: Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento.

Públicos: Como adjetivo, lo conocido, notorio o patente.

Privados: Particular, en contraposición a lo que tiene carácter público, solemne u oficial.

Insuficiente: Que no existe o se da en la cantidad adecuada o requerida para algo.

Modalidad: Modo o forma de ser o de manifestarse una cosa.

Acción: La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna, pues toda la vida es acción, y solo existe inacción absoluta.

Litigio: Disputa, contienda, alteración de índole judicial.

Violación: Infracción, quebrantamiento o transgresión de ley o mandato.

Inseguridad: La inseguridad implica la existencia de un peligro o de un riesgo, o refleja una cierta duda sobre un asunto determinado.

Sistema: Conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia.

Internacionales: Relativo a dos o más naciones, como tratado, convención o guerra.

Controversia: Discusión larga y reiterada.

Defensa: Acción o efecto de defender o defenderse.

Amparo protección.

Igualdad: Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes.

Sentencia: Dictamen, opinión, parecer propio.

Interpretación: Acción o efecto de interpretar, esto es, declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso.

Igualdad: Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes.

Protección: Acción y efecto de proteger.

Impugnar: Objeción, refutación, contradicción.

Aptitud: Idoneidad, disposición, suficiencia.

Independencia: Libertad o autonomía de gobierno y legislación de un Estado en relación con cualquier otro.

Instancias: Se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia.

Principios rectores: Denominados más exactamente principios rectores de la política social y económica, son normas constitucionales de carácter programático que marcan una orientación a la actuación de los poderes públicos. En este sentido, informarán la legislación positiva.

Tutela: El derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Sanción: En general, ley, reglamento, estatuto.

INTRODUCCION

El sistema procesal, es el medio a través del cual circula un proceso desde su inicio hasta la existencia de un fallo definitivo, este sistema procesal en realidad se encuentra plagado de garantías y principios establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador, convenios internacionales y normas infra constitucionales que las hayan desarrollado.

Conocemos que dentro del proceso en el anterior sistema existía una etapa o un tiempo en el cual se debía presentar pruebas, mismo que se le llamaba termino probatorio, en el actual sistema también se debe justificar con prueba los hechos o argumentos planteados, pero con la diferencia que en la actualidad se lo realiza bajo el sistema oral, es decir en audiencias, y lo que se hace es únicamente anunciar al momento de presentar la demanda o contestar la misma.

A raíz de que entrara en vigencia la Constitución Política de la República, en el año 1998 en el Ecuador sufre una transformación en el sistema de justicia, aun cuando éste quedo como postulado en la misma, salvo ciertas materias en las cuales se intentó aplicarla y no es sino que con la Constitución de la República del 2008 en la cual también se establece la oralidad para todos los procesos en todas las materias, instancias y diligencias, en donde se empieza en el resto de legislación efectivamente a introducir reformas en este sentido. En el año 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se pone en vigencia casi por completo en este sistema la oralidad, lo propio sucede con el Código Orgánico General del Procesos en el 2016.

El Código Orgánico General de Procesos, trae consigo todo el procedimiento a aplicarse en todas las materias menos en constitucional, penal y electoral, como consecuencia de ello, es en este cuerpo procedimental en donde se establecen las reglas de la prueba para este sistema (sistema civil), dentro de las cuales se ha incorporado la prueba para mejor resolver, si bien es cierto esta no nace con el presente código por cuanto el anterior sistema ya o contemplaba, pero si nace en su Estado en el cual la Constitución contempla varios principios a aplicarse en el

sistema justicia y prácticamente esta prueba entra en conflicto con varios de aquellos principios, siendo los más fundamentales el dispositivo, contradicción, imparcialidad, debido proceso, entre otros.

En la presente investigación establecemos jurídicamente las razones que nos llevan a concluir lo aseverado y lo cual evidentemente dejaría en estado de indefensión a los sujetos de una relación jurídica.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

1.1. EL PROBLEMA

1.1.1. PLANTEAMIENTO O DEFINICION DEL PROBLEMA

El Estado ecuatoriano se halla definido como un *“Estado Constitucional de Derechos y Justicia...”*, aquella definición conlleva a que la administración de justicia se desarrolle en base a todo el conjunto de garantías y principios determinados en nuestra constitución, así como en los convenios internacionales de Derechos Humanos, y mayormente estos últimos cuando sean más favorables a las establecidas en la Constitución. El Art. 169 de la Constitución determina que *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...”*, cuando nos dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, efectivamente nos hace relación a la aplicación de todas las garantías y básicamente los principios sobre los cuales se fundamenta la administración de justicia, pues es evidente que con la aplicación de aquellos se harán efectivas las garantías del debido proceso. Ahora es necesario determinar que el Art. 168 de la Constitución nos habla sobre los principios de la Administración de justicia en el Ecuador, de entre muchos nos dice en el numeral 6 que *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*, es decir que estos son los principios básicos que rigen el sistema procesal en la administración de justicia y sobre estos es que tiene que desarrollarse el mismo siendo irrestricta su aplicación.

Consagrados los principios procesales para la administración de justicia en la

Constitución de la República del Ecuador, corresponde determinar que el Código Orgánico General de Procesos COGEP, es un cuerpo normativo que regula la actividad procesal en todas las materias con excepción de la constitucional, penal y electoral, este cuerpo normativo fue publicado mediante suplemento del Registro Oficial N.- 506, de fecha viernes 22 de mayo del 2015, mismo que por efectos de la *vacatio legis*, entra en vigencia un año después de su publicación en su totalidad, pues ciertas normas entraron en vigencia de forma inmediata de su publicación y seis meses posteriores. Con la entrada en vigencia del COGEP, este cuerpo legal nos trae en sus disposiciones preliminares una disposición que hace relación a los principios rectores que regula la actividad procesal, mismo que nos dice que serán los determinados en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, los determinados en el Código Orgánico de la Función Judicial y los que establezca el mismo COGEP.

El COGEP, en su Art. 5 nos establece el principio de Impulso Procesal, el mismo que nos dice *“Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso conforme con el sistema dispositivo”*; aun cuando se menciona en la norma sistema dispositivo, entendemos se refiere al principio dispositivo consagrado en la Constitución como habíamos determinado antes. El Art. 168 del cuerpo legal en referencia que se encuentran dentro del capítulo de la prueba, nos trae una disposición legal determinada como PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER, aquí nace un problema muy serio que conllevaría a violaciones de varios tipos de garantías y principios para la administración de justicia y principios procesales, y que para determinar aquello menciono lo que dice al norma *“La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos...”*, conforme se encuentra configurada esta norma determinamos de forma clara entonces que, la misma viola varios principios determinados en la Constitución, en los convenios internacionales de Derechos Humanos, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el mismo Código Orgánico General de procesos, pues al tomar la iniciativa el juez de ordenar la práctica de una prueba a favor de cualquiera de las partes, se está violentando con el principio Dispositivo, a sabiendas de que este principio conlleva a que el juez carezca de iniciativa procesal y

resuelva en base a las pruebas aportadas por los sujetos procesales, se violenta el principio de imparcialidad, pues con este procedimiento el Juez estaría inclinando la balanza a una de las partes en perjuicio de la otra, se violenta con el principio de contradicción de la prueba, pues al ser ordenada por el juez resultaría inaudito que el mismo juez acepte el ejercicio contradictorio de esta prueba que eventualmente podría ser intentado por las partes.

1.1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿La aplicación del Art. 168 del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver en los procesos legales, vulnera el derecho al Debido Proceso y causa Inseguridad Jurídica?

1.1.3. DELIMITACION DEL PROBLEMA

La investigación se realizó en la ciudad de Guaranda durante el primer cuatrimestre del 2017

1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN Y CAMPO DE ACCION

1.2.1 Objeto: El derecho procesal

1.1.2. Campo De Acción: La Prueba para mejor resolver contenida en el Código Orgánico General de Procesos.

1.2.3. IDENTIFICACION DE LA LINEA DE ACCION

Derecho Constitucional, y procesal civil

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Elaborar de forma fundamentada una demanda de inconstitucionalidad del Artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos que contiene la prueba para mejor resolver.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Fundamentar científicamente sobre la prueba y la prueba para mejor resolver.
- Determinar de forma fundamentada el Derecho al Debido Proceso contenido en la Constitución de la República del Ecuador y los principios que rigen el sistema Constitucional y Legal.
- Diagnosticar las consecuencias que provocaría la prueba para mejor resolver en uno de los sujetos procesales de una relación jurídica.
- Fortalecer el Derecho al Debido Proceso y la aplicación de los principios constitucionales, garantizando la imparcialidad del Juez dentro de un proceso legal, contribuyendo a la Seguridad Jurídica.

1.4. HIPÓTESIS

Con la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos que contiene la prueba para mejor resolver se garantizará el derecho al Debido Proceso, a una justicia imparcial y la Seguridad Jurídica.

1.5. VARIABLES

1.5.1. Variable Independiente

Con la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos que contiene la prueba para mejor resolver

1.5.2. Variable Dependiente

Se garantizará el derecho al Debido Proceso, a una justicia imparcial y la Seguridad Jurídica.

1.6. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

El tema propuesto es de importancia jurídica, toda vez que dentro del Código Orgánico General del Proceso de reciente entrada en vigencia, se encuentra contenido de forma expresa sobre la prueba para menor resolver, lo cual significa que el Juez de oficio puede ordenar la práctica de pruebas dentro de un proceso sometido a decisión judicial lo cual evidentemente sale fuera de todo razonamiento jurídico ya que esta norma viola principios de la administración de justicia y principios procesales fundamentales sobre los cuales se desarrolla un proceso, tales como el Dispositivo, de contradicción, imparcialidad con lo cual se atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica.

El tema a investigarse se considera será un aporte al campo jurídico en nuestro sistema legal, toda vez que con el diseño de la propuesta que se realice se pretenderá se declare la inconstitucionalidad de la norma en referencia con lo cual se garantizara la vigencia de los principios dispositivo, de contradicción, imparcialidad en atención a un debido proceso y se generará de esta manera seguridad jurídica en el Ecuador.

Es de mucha utilidad, pues servirá como un instrumento de análisis entre los administradores de justicia, abogados litigantes en el ejercicio de la profesión, sean públicos o privados, estudiantes de derecho y personas inmersas en el sistema de justicia.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1. EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

En el Ecuador el viernes 22 de mayo del 2015, se promulga el Código Orgánico General de Proceso, cuerpo legal que recoge los procedimientos a aplicarse a todas las materias con la sola excepción de materia Constitucional, Penal y Electoral, este es un código que en realidad a más de establecer los procedimientos en materia civil, recoge los procedimientos dispersos en otros cuerpos legales que regulan en otras materias, lo cual evidentemente estandariza los procesos a seguirse en todas las materias con las excepciones expresadas, pues son las únicas materias que tienen su trámite propio.

El Código Orgánico General de Procesos deja en el pasado un Código de Procedimiento civil que data de 1 de abril de 1938 que entro en vigencia, con una serie de reformas introducidas en este cuerpo legal, reformas necesarias en su momento para viabilizar los procedimientos y acoplarlos a los nuevos sistemas constitucionales que se venían presentando en el transcurso del tiempo. Este cuerpo legal a mas de dejar atrás al Código de Procedimiento Civil, relega a procedimientos establecidos en otros cuerpos legales, como por ejemplo los tramites contencioso administrativos, Contencioso Tributarios, tramites Laborales, tramites estos que se encontraban en sus cuerpos legales respectivos.

Promulgado el Código Orgánico General de Procesos en el Registro Oficial, el mismo establece una vacatio legis de un año, razón ésta por la que el Código entra en vigencia el 23 mayo del 2016 en su totalidad, esto por cuanto en algunas de sus partes entro en vigencia inmediatamente luego de promulgado, tal es el caso de la institución del abandono, de las citaciones, entre otros; y, otra parte del Código luego de seis meses de publicado, como en el trámite para el proceso de remates,

pero definitivamente en su totalidad entra en vigencia luego de un año de su promulgación.

En realidad, este es un cuerpo legal que viene a revolucionar los procedimientos y le dan casi una efectiva celeridad, pues claro esta que los tramites con la vigencia de este código serán mucho más ágiles y transparente con relación al sistema anterior que por la configuración del sistema procesal civil inquisitivo este tardaba extremadamente, llegando a tener procesos que duraban años en culminar con una sentencia debidamente ejecutoriada.

El anterior sistema procesal civil, era un sistema eminentemente escrito, es decir que todo su trámite se llevaba a cabo a través de la presentación de escrito y tan solo de esta manera se impulsaba las causas, y solamente en ciertos casos existían las audiencias de conciliación y las juntas de conciliación, las mismas que se constituyeron con el tiempo en una actividad mecánica en la cual sin exageración lo único que se hacía es ratificarse en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda en el caso de parte actora y en caso de parte demandada solo ratificarse en la contestación a la demanda en las juntas de conciliación y una contestación escueta a las demandas en las audiencias de conciliación; y, posterior a esto se procedía a presentar y evacuar la prueba de forma escrita, es decir se trataba de una administración de justicia de escritorio en la cual el papel se convertía en el mejor elemento del litigante.

El Código Orgánico General de Procesos, recién, luego de que transcurrieron ocho años desde que la Constitución de la República del Ecuador entrara en vigencia, viene a poner en marcha un procedimiento eminentemente oral en lo que corresponde a materias no penales, cumpliendo de esta manera con el mandato constitucional que la sustanciación de los procesos en todas las materias e instancias se llevara a cabo mediante el sistema oral, aplicándose los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El nuevo sistema en realidad se constituye en un sistema que por el principio de oralidad los procesos deberán desarrollarse mediante el sistema de audiencias para lo

toma de cualquier tipo de decisión. Es decir que entra en vigencia el principio de publicidad lo cual evidentemente le transforma a la justicia en más transparente, pues el Juez en este sistema debe tomar su decisión en base a las pruebas que han sido presentadas por las partes en audiencias y en presencia de la personas que hayan concurrido a la mismas, salvo que esta tenga el carácter de reservada, pero en el restos las audiencias son públicas y en realidad es aquí donde la sociedad toma un rol fundamental para transparentarse la justicia.

El Código Orgánico General de Procesos para el desarrollo y funcionamiento del sistema de justicia en materias no penales en su Art. 2 ha establecido los principios rectores que deben aplicarse en la actividad procesal, determinándose la aplicación de todos los principios contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función y los desarrollados en mismo COGEP.

Conforme lo descrito en el desarrollo de los procesos en todas las materias a excepción de las materias penal, constitucional y electoral, porque estas se encuentran reguladas por sus respectivos cuerpos legales, debe aplicarse los principios que se encuentran en la Constitución de la República del Ecuador, en los convenios Internacionales de Derechos Humanos, y los contenidos en el mismo COGEP, siendo estos, el de Dirección el Proceso; Proceso Oral por Audiencias, impulso procesal (Dispositivo), principio de inmediatez, principio de intimidad y el de transparencia y publicidad de los procesos judiciales.

2.2. LA PRUEBA

El presente proyecto de investigación efectivamente corresponde a la prueba, pero desde su forma de elaboración, obtención, evacuación, la forma en como esta llega al proceso y la conoce el juzgador para al final tomar una decisión en base a los hechos debidamente probados con la prueba introducida en el proceso.

Etimológicamente prueba proviene del latín *probus* que significa *bueno, honrado, que te puedes fiar de él*.

“La prueba, en derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo”¹.

Deberemos partir entonces conceptualizando lo que es la prueba y para ello tomaremos varios conceptos de tratadistas del Derecho, los mismos que establecen definiciones de lo que es la prueba, así Guillermo Cabanellas de Torres nos dice que la prueba es la *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la afirmación de un hecho”*², en el mismo sentido sobre la prueba Nestor Darío Rombola define como *“La averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, o bien en el medio con el que se muestra y hace evidente la verdad o falsedad de alguna cosa...”*³.

Las definiciones que hemos tomado de los autores en referencia efectivamente definen a la prueba de forma general, es decir que tiene el mismo sentido en todas las materias o áreas de derecho entendiéndose por lo tanto que la prueba son los medios a través de los cuales en un proceso de averiguación conllevan a demostrar la verdad de un hecho o una afirmación, la existencia de una cosa, haciéndose evidente por lo tanto la verdad o la falsedad de alguna cosa, se considera como los medios por cuanto la prueba debe o puede ser producida procesalmente, es decir que la prueba es un tema que atañe al derecho adjetivo o en el sentido procesal, así lo ha definido también Eduardo J. Couture, mencionado por Fernando Quinceño Alvarez, al decir que la prueba es *“...un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes*

¹ http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html

² CABANELLAS Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo VI; 31va. Edición; Editorial Eliasta; Buenos Aires – Argentina; 2009; Pag. 563.

³ ROMBOLA Néstor; Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales; Tercera Edición; Impreso en Buenos Aires Sprint; Buenos Aires – Argentina; 2006; Pago. 780.

formulan en un juicio”⁴ por lo tanto la prueba es un medio a través del cual probamos los hechos que son planteados dentro de un proceso por las partes inmersas en una relación jurídica, sean estos como actores o como demandados, claro está en el caso de este último siempre y cuando plantee una teoría o proposición afirmativa y que deba ser probada, esto por cuanto la negativa presentada por parte del demandado no debe ser probada por este.

Luego de haber establecido definiciones de la prueba con el carácter general, debemos indicar que en el ámbito civil no se puede considerar en el mismo sentido que en el resto de las materias, y como la presente investigación está encaminada al ámbito civil, considero necesario establecer una definición encaminada a este ámbito, por lo tanto tomaremos una definición establecida por Eduardo J. Couture, también tomada por Fernando Quinceño Álvarez en su obra Valoración Judicial de las Pruebas y que considero es la que más se aproxima a una definición adecuada de la prueba en el ámbito civil, quien dice *“La prueba civil no es una averiguación...; el juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes...”*⁵, a criterio del tratadista en referencia la prueba civil no está configurada por la averiguación de la verdad o falsedad de los hechos afirmados por las partes de una relación jurídica, sino que la prueba civil conlleva al convencimiento del juez sobre las proposiciones de las partes, todo esto en base a las pruebas aportadas por las partes. El tratadista si hace una diferenciación entre el ámbito civil y el ámbito penal, respecto de este último refiere que efectivamente la prueba en materia penal si consiste en una averiguación, es decir se trata de una especie de investigación para llegar a la verdad del hecho, sin embargo en materia civil se establece que la prueba conlleva a la verificación de las afirmaciones hechas en demanda por las partes, para establecerse así la verdad o falsedad de los hechos planteados por los sujetos procesales.

Victor de Santo, ha sido parte de la recopilación sobre la prueba realizada por Fernando Quinceño y define a la prueba como *“La expresión “prueba” en el*

⁴ QUINCEÑO Fernando; Valoración Judicial de las Pruebas; Tercera Edición; Editorial Jurídica de Colombia Ltda.; Colombia; 2008; Pago. 10

⁵ QUINCEÑO Fernando; Valoración Judicial de las Pruebas; Tercera Edición; Editorial Jurídica de Colombia Ltda.; Colombia; 2008; Pago. 10

lenguaje procesal, considerada en sentido amplio, tiene tres significados fundamentales: tanto se refiere al “procedimiento” para probar, como al “medio” por el cual se intenta demostrar, cuanto al “resultado” de lo que ha sido probado”⁶, conforme lo establecido, para Víctor de Santo la prueba tiene tres circunstancias, mismas que tienen un criterio valedero, porque en realidad la prueba debe pasar por varios momentos para llegar arrojar un resultado final y definitivamente el autor ha determinado de acuerdo a su criterio lo que es la prueba y los tres momentos por los que debe pasar. Al finalizar los tres significados establecidos por el tratadista concluimos que efectivamente la prueba ha arrojado un resultado que ha conllevado al juez a que se forme el criterio sobre las proposiciones que han sido presentadas por cada una de las partes litigantes.

De acuerdo a nuestro sistema procesal queda determinado categóricamente de forma general que los medios de prueba existentes en el sistema procesal en el Ecuador son la testimonial, documental y la pericial, así se determina en todos los cuerpos procesales que regulan el procedimiento de todas las materias, siendo este el caso de la materia civil, pues observamos que en el Código Orgánico General de Procesos se encuentran determinados los medios de pruebas y que corresponden a las mencionadas.

2.2.1. FINALIDAD DE LA PRUEBA

El Código Orgánico General de Procesos a diferencia del Código de Procedimiento que perdiera vigencia el 23 de mayo del 2016, establece la finalidad que tiene la prueba, así en el artículo 158 nos dice “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”. Conforme a la norma podemos referir que dentro de un proceso judicial en el cual existen confrontación de posiciones es en realidad la prueba la que tiene que convencer al juzgador sobre los hechos y circunstancias reales que atañen al caso, lo cual efectivamente conllevara a que al finalizar el juicio el juez emita la decisión lo

⁶ QUINCEÑO Fernando; Valoración Judicial de las Pruebas; Tercera Edición; Editorial Jurídica de Colombia Ltda.; Colombia; 2008; pág. 98

más correcta posible y por sobre todo apegada a la realidad de los hechos, otorgándole el derecho a quien lo tiene.

Por tanto, la prueba tiene por finalidad dar a conocer al juez con certeza sobre la realidad de los hechos.

2.2.2. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Todo tipo de prueba de las establecidas en la ley puede ser introducida a juicio, es decir la testimonial, documental y pericial, tan solo estas deben cumplir con las reglas y principios aplicables a la misma. El Código Orgánico General de Proceso contiene una regla sobre la admisibilidad de la prueba, esta se encuentra determinada en el artículo 160, misma que en su inciso primero manifiesta *“Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”*. Se establece reglas de admisión de la prueba, es decir que no puede ser introducida la prueba en cualquier tipo de circunstancias, pues la misma debe reunir los requisitos determinados en la ley para que esta pueda ser introducida a juicio y pueda ser valorada por el juzgador, estos requisitos son de pertinencia, utilidad y conducencia.

Dentro de la noma se establece como requisitos, mas sien embargo de ello se puede establecer que esto se viene a constituir en una especie de principios de la prueba, mismos que conllevan a que la prueba que se introduce en el juicio sea totalmente lícita y limpia.

2.2.3. PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial es uno de los medios de prueba que se determinan en el Código Orgánico General de Proceso, medio a través del cual se puede probar las posiciones planteadas dentro de un proceso.

El COGEP, sobre la prueba testimonial establece en el artículo 174, manifestando que *“Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte”*. La parte medular de la norma para referirse a la prueba testimonial es la primera parte de la misma, es decir lo que conceptualiza a la prueba testimonial como tal, por tanto, es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Cuando rinde la declaración una de las partes dentro del proceso se conoce en la actualidad como la declaración de parte, antes se lo conocía como la confesión judicial y esta se podía evacuar ya sea dentro del juicio o como diligencia preparatoria, sin embargo, en la actualidad el Código no refiere sobre esto.

El resto de la norma transcrita más que establecer una conceptualización de lo que significa la prueba testimonial, establece reglar y formas para evacuarse la misma, pero queda clarificado que la prueba testimonial es la declaración que se hace por una de las partes o por un tercero.

2.2.4. PRUEBA DOCUMENTAL

Otro de los medios de prueba determinados en el Código General de Procesos es la prueba documental, sobre ésta el Código en su artículo 193, nos dice *“Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho”*. Es decir, la prueba documental está constituida por documentos, sean estos públicos o privados

2.2.5. PRUEBA PERICIAL

De los tres tipos prueba que se encuentran determinado en el Código Orgánico General de Procesos con los cuales se puede demostrar dentro de un caso las proposiciones de las partes es la prueba pericial, sobre esta, el COGEP establece las reglas a partir del artículo 221 y siguientes. Sobre la prueba pericial en la presente investigación únicamente vamos hacer referencia al Art. 221 del COGEP, que

establece sobre el perito y determina que *“Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia”*. Es decir que la prueba pericial es la prueba que se realiza a través de terceras personas ajenas al litigio y que tienen conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales, es decir que este tipo de prueba se realiza a través de personas expertas en las diferentes áreas del conocimiento y ayudan a la administración de justicia para que los fallos judiciales puedan ser lo más justos posible.

2.2.6. LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

La prueba para mejor resolver conceptualizada como tal en el Ecuador aparece en el Código Orgánico General de Procesos, este que fue publicado mediante Registro Oficial N.- 506, de fecha viernes 22 de mayo del 2015 y que entrara en vigencia el 23 de mayo del 2016; misma que faculta para que el juez pueda despachar pruebas de oficio dentro de un proceso para al final tomar una decisión.

En el Ecuador no es la primera vez que se faculta al juez obtener prueba de oficio dentro de un proceso civil, pues las legislaciones anteriores también contemplaba este tipo de obtención de prueba, claro está que aquellas legislaciones fueron legisladas para aquel momento y en vigencia de constituciones que contenían otro tipo de principios y garantías y dentro de un sistema eminentemente inquisitivo en el cual la administración de justicia operaba netamente sobre la base de la escritura, es decir era un derechos y administración de justicia eminentemente escrito en el cual todo la información se otorgaba a través de medios escritos y no se aplicaba en lo absoluto la oralidad, salvo casos en los cuales se concurría a una audiencia y a lo mucho se ratificaba en el medio escrito.

En la actualidad nos encontramos en un sistema de justicia en el cual prima la oralidad, lo cual conlleva a que el sistema escrito desaparece quedando el mismo únicamente para lo que necesariamente se requiera dejar constancia, pero definitivamente en la actualidad prima el sistema oral. En el país lamentablemente

hemos tardado en aplicar la oralidad a los procesos legales, pues es a partir de la Constitución de 1998 que se contempla la aplicación del sistema oral y con mayor énfasis en el año 2008 con la entrada en vigencia de la Constitución emitida por la Constituyente de la ciudad de Alfaro Manabí, en la cual se establece en su artículo 168 que el sistema de administración de justicia se desarrollara mediante el sistema oral. Definitivamente en las materias que más se ha desarrollado la oralidad en el sistema de justicia es la penal a partir del año 2000 y en laboral a partir del año 2005, habiendo quedado pendiente en el resto de las materias la implantación de un sistema de oralidad, deuda que se ha pagado recién en el año 2016 como hemos referido.

Definidas las dos épocas de la justicia en el país, debemos establecer que, no es que recién en el Código Orgánico General de Procesos se implanta la normativa en la cual se otorga la facultad al juez de producir prueba de oficio, pues esto también se lo hacía en el sistema inquisitivo, así lo encontramos en el Código de Procedimiento Civil.

Sobre la producción de la prueba por parte del juez de oficio se encontraba ya en el sistema inquisitivo, contenido en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que efectivamente guiaba el procedimiento para todos los juicios en materia civil, así en el Art. 118 se determinaba que *“Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero si podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente.*

Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa”.

La norma en referencia no solo que establecía la facultad al juez para que este pueda ordenar de oficio pruebas, sino que además este podía hacerlo en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y en cualquier instancia, no solo dentro de la etapa probatoria, estableciéndose como única limitante la producción de pruebas de oficio

en el caso de declaraciones de testigos, tan solo este tipo de pruebas le estaba vedado al juzgador hacerlo de oficio.

Si bien es cierto el juez no podía disponer de oficio la prueba testimonial conforme a las reglas determinadas en el Código de Procedimiento Civil, mas sin embargo dentro del capítulo de la confesión judicial, misma que se podía evacuar como diligencia preparatoria o dentro de un proceso se concede la facultad al juez para que este pueda ordenar la confesión judicial de oficio, como así lo podemos ver en el Art. 125 del Código de Procedimiento Civil, misma que manifiesta *“En la confesión ordenada por el juez, a solicitud de parte o de oficio, deberán afirmarse o negarse de un modo claro y decisivo los hechos preguntados, y no se admitirán respuestas ambiguas o evasivas”*.

A más del Código de Procedimiento Civil, otro cuerpo legal que concedía facultades al juez para que este pueda ordenar prueba de oficio, es el Código de Trabajo, mismo que en su Artículo 577, en su parte pertinente manifestaba *“El juez de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los litigantes para que estos puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten”*

En el sistema inquisitivo como hemos visto, se había concedido la facultad al juez para que este pueda ordenar pruebas de oficio, claro entendemos que en otra época y cobijado de otras Constituciones que en definitiva no establecían los principios que en el sistema judicial moderno se establecen, principalmente el principio de oralidad, dispositivo, contradicción, entre otros; estos principios nacen a partir de la Constitución de 1998 y de mejor forma se la desarrolla en la Constitución del 2008, poniéndose en vigencia de forma definitiva un sistema de oralidad en la administración de justicia en el Ecuador.

El sistema procesal civil se había mantenido en un sistema eminentemente escrito, hasta el 23 de mayo del 2016, fecha en la cual entra en vigencia el nuevo Código Orgánico General de Procesos con el cual se implanta la oralidad en materia civil, entre otras que se regula en este cuerpo normativo.

Dentro del Código Orgánico General de Procesos se establecen las reglas generales de la prueba, dentro de las cuales se encuentra el tema materia del presente proyecto de investigación, que corresponde a la prueba para mejor resolver, conceptualizada de esta manera. La prueba para mejor resolver se encuentra determinada en el artículo 168 del COGEP, misma que establece que *“La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”*.

Esta disposición contenida en el Código Orgánico General de Procesos permite o concede la facultad al juez para que este pueda ordenar la producción de prueba de oficio, lo cual considero se constituye como una disposición inconstitucional toda vez que esta vulnera principios constitucionales tales como los principios de contradicción, dispositivo, imparcialidad, entre otros.

Se considera vulnerar el principio de contradicción y el de imparcialidad, esto por cuanto resulta lógico y evidente que si es una prueba generado por el juzgador, ésta jamás va a poder ser sujeta a contradicción, pues la contradicción se la ejerce con la otra parte de la relación jurídica mas no en contra del juzgador, pues este mantiene una posición neutral frente al caso, así como tampoco es posible que un juez pueda actuar con imparcialidad, pues al disponer la producción de una prueba de oficio, de forma indudable está convirtiéndose en parte procesal a favor de cualquiera de las partes (actor o demandado), así como en caso de que la prueba haya sido contradicha resulta inocente pensar que los efectos de la contradicción van a ser aceptados por el juez productor de prueba de oficio.

2.3. DEBIDO PROCESO

En este punto partiremos indicando que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 1, nos habla que el Ecuador es un Estado Constitucional del Derechos y justicia..., la conceptualización de este articulo evidentemente marca la

institucionalidad de la Administración de justicia, basada en derechos, principios y garantías determinadas en la Constitución y en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, con mayor aplicabilidad estos últimos si estos garantizan la vigencia de los derechos de mejor manera que la Constitución. La Constitución de la República del Ecuador, configura dentro de los derechos de Protección, el Derecho al Debido Proceso, el mismo se constituye en el pilar fundamental dentro de la administración de Justicia, pues este trae cierto tipo de principios que son fundamentales al momento de guiarse un proceso en cualquiera de las materias o especialidades que sea, pues en todos los procesos se debe observar procedimientos, garantías y básicamente principios que ayudan a guiar proceso armonioso, garantistas de los derechos de las personas, este evita que el órgano judicial cometa cualquier tipo de arbitrariedades y emita decisiones que violen derechos de las personas.

El derecho al Debido Proceso es un Derecho que efectivamente recoge muchos principios y reglas para el desarrollo de los procesos, derecho este que viene siendo enfatizado desde la Constitución del año de 1998, pero mucho más desarrollado en la Constitución del año 2008, pues es en esta Constitución donde se recoge muchos principios que garantiza un desarrollo procesal óptimo en todas las materias, optimización que se ve reflejada no por las estadísticas que el sistema judicial requiere en la actualidad sino por la gama de garantías que enmarcan a un proceso judicial conllevando a que se concluya con decisiones justas.

Como hemos referido, la Constitución del año 2008, recoge dentro de los Derechos de Protección, el Derecho al Debido Proceso, el mismo que se encuentra recogido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho que establece una serie de principios y garantías, pero que para efectos del presente proyecto y por la materia en la que estamos realizando el estudio, he considerado los principios que serían aplicables a materias no penales ni constitucionales y tampoco electorales, sino más bien encaminadas a las materias civiles, es así que el Art. 76 de la Constitución desarrolla una gama de garantías y principios base sobre la cual se administra justicia, es así que la Constitución, establece que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”

Sobre el derecho al debido proceso, la Constitución hace referencia no solo a determinada materia respecto a la aplicación de este derecho, sino que hace relación a todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones y se determinan garantías básicas; y, principalmente sobre la obtención de pruebas, y los principios que se deben aplicar a estas so pena de que las mismas no tengan ningún tipo de validez por efectos de la obtención ilegal.

Dentro del Derecho al Debido proceso a más de establecer condiciones para la validez de la prueba dentro de un proceso judicial, sobre el derecho a la defensa de forma amplia, establece dentro del derecho al debido proceso, el derecho a ser juzgado por un Juez independiente, imparcial y competente. Las violaciones de una de estas garantías evidentemente tornan a un proceso judicial en un proceso injusto generando total perjuicio en contra de la persona que ha sufrido las violaciones de las

garantías que cobijan a su proceso de juzgamiento en cualquier área del derecho, siendo por lo tanto un proceso absolutamente nulo.

Como hemos podido determinar, la Constitución establece que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, sin embargo de ello, aquí debemos necesariamente hacer un análisis entre los principios y garantías constitucionales frente a las disposiciones legales y si estas últimas se encuentran no en armonía con la Constitución, y en caso de no estar automáticamente las normas legales dejan de tener efecto jurídico por encontrarse en oposición a las garantías constitucionales y peor aún si estas violan principios, tal es el caso de la prueba para mejor resolver que contiene el Código Orgánico General de Procesos, que es absolutamente violatorio con Principios constitucionales, tales como, el Principio Dispositivo, contradicción, derecho a ser juzgado por un juez imparcial, entre otros.

Las personas que se encuentran sometidas a un proceso judicial sea como accionante o accionado, se encuentran cobijados por la Constitución de la República del Ecuador y efectivamente por el derecho a un debido proceso que estas tienen, las mismas se encuentran en uso de todas las garantías y principios, considerando que el derecho al debido proceso es el derecho a un proceso lleno de garantías, como bien lo dice Jaime Bernal y Eduardo Montealegre en su obra Estructura y Garantías Procesales, al manifestar que *“El derecho al debido proceso, en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tiene las partes para hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, con el fin de proteger sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. En consecuencia, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos, que, a su vez, se encuentran establecido en función de los derechos, interés y valores en juego en el procedimiento, según criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*⁷. Tal como manifiestan los tratadistas a los que se ha citado, el Debido proceso protege los derechos de las personas que se encuentran dentro de un proceso judicial e incluso dentro de un

⁷ BERNAL Jaime y MONTEALEGRE Eduardo; Estructura y Garantías Procesales; Tomo II; Panamericana Formas e Impresos S.A.; Sexta Edición; Colombia; Abril 2013; pág. 913

proceso administrativo y evidentemente esto es para garantizarse al finalizar un proceso el pronunciamiento de una decisión lo más justa posible.

Varias son las normas constitucionales que se refieren sobre el Debido Proceso como una garantía de seguridad de procesamiento para una efectiva realización de la justicia y el otorgamiento de los derechos que corresponde de acuerdo a la realidad histórica de los hechos o el reconocimiento y otorgamiento del derecho que se deba realizar, así la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 manifiesta: *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.* Pese a que la disposición es absolutamente clara en lo referente al sistema procesal y la aplicación de los principios determinados en la misma Constitución, lamentablemente las partes y los operadores de justicia interpretan la norma e referencia a conveniencia del momento tratando de justificar las violaciones de procedimiento y vulneración de los derechos de una de las partes dentro de un proceso, sin embargo de aquello esta norma al igual que el resto de disposiciones constitucionales que establecen principios para el desarrollo de la justicia, mismas que debes ser cumplidas so pena la existencia de un proceso que acarree nulidad constitucional por violación de los principios constitucionales que afectan derechos a cualesquiera de las partes de una relación jurídica.

Concordancia exacta con la norma constitucional del Art. 169 establece el Código Orgánico de la Función Judicial dentro de los principios Rectores y disposiciones fundamentales, mismas que son aplicables o guían todo tipo de procedimiento, determinándose en el Art. 18.- *SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.* Tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial establecen los principios aplicables dentro del sistema procesal para

la efectiva realización de la justicia, principios que indudablemente provocan una igualdad de derechos dentro de un proceso judicial, igualdad que por la configuración del sistema judicial en el Ecuador ésta puede ser fiscalizada por la sociedad, pues la misma establece el principio de publicidad, principio que genera procesos públicos, salvo excepciones en las que se garantiza el derecho a la intimidad.

En el desarrollo de la presente investigación hemos mencionado que los operadores de justicia y las partes inmersas dentro de un proceso judicial avocan el Art. 169 de la Constitución para tratar de subsanar violaciones de derechos dentro de un proceso judicial, pues es muy común escucharse que se mencione “...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, es decir que cualquiera de las partes dentro de un relación jurídica cuando se ha identificado la vulneración de derechos y principios constitucionales tratan que se convalide tal violación como si un derecho o un principio se tratara de una simple formalidad, desconociendo que la ley procesal se debe interpretar y aplicar tomando en cuenta que el objetivo de los procedimientos es precisamente la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y los Instrumentos Internales, es decir que por ninguna circunstancia se puede pretender vulnerar los derechos de las personas amparándose en una interpretación errónea que se realiza de la Constitución, para ello el Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de Interpretación de las Normas procesales, como uno de los principios Rectores del sistema procesal, estableciendo en el Art. 29 de forma textual que: *“INTERPRETACION DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material”*.

Sin embargo de que las normas concernientes al debido proceso establecidas en la Constitución son absolutamente claras respecto de interpretación y aplicación, así como de la claridad en el funcionamiento de los principios constitucionales y principios procesales para una correcta administración de justicia, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su segundo inciso del Art. 29 establece reglas de interpretación en el caso de que existan dudas en la interpretación de las normas

procesales, determinándose que las dudas que existan deberán aclararse mediante la aplicación de los principios del derecho procesal pero siempre se deberá propender a que se cumplan con todas y cada una de las garantías constitucionales del debido proceso, el respeto al derecho a la defensa de las partes intervinientes en una controversia, así como se deberá mantener la igualdad de las partes.

La norma establece, por lo tanto de forma absolutamente clara, reglas de interpretación de las normas que contengan o generen dudas respecto de su aplicación, claro, como refiere la norma aplicando los principios del derecho procesal, teniendo como objetivo fundamental el cumplimiento de las garantías del debido proceso, pues tan solo con el cumplimiento de aquellas conseguiremos que existan una justicia real, pues la aplicación de los principios constitucionales y principios procesales provocan que entren en vigencia los derechos de las personas por sobre el formalismo legal considerándose además que el mismo Código Orgánico de la Función Judicial, determina que se deberá aplicar las normas constitucionales aun cuando están no se hayan desarrollado en otras normas de menor jerarquía. La constitución establece el orden jerárquico de las normas y es en orden a ello que se establece la forma de aplicarse las normas en el sentido mencionado, sin embargo, de aquello en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la misma Constitución también se hace un paréntesis respecto de la aplicación de las normas y se manda que se aplique las normas de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos por sobre la Constitución en caso de que estos contengan derechos más favorables, lo cual en realidad garantiza la realización de la justicia en base a un debido proceso.

Hemos determinado como la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos humanos deben ser aplicados dentro de un proceso judicial o administrativo garantizando el ejercicio de un derecho al debido proceso, que como habíamos referido hace alusión al desarrollo de un proceso lleno de garantías. El presente proyecto de investigación está orientado al ámbito o materia civil con la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal civil en el Ecuador con el Código Orgánico General de Proceso que definitivamente empieza aplicarse a partir del 23 de mayo del 2016, luego de una *vacatio legis* de un año salvo ciertas instituciones jurídicas que entraron en vigencia con la publicación del mismo en el Registro

Oficial y otras luego de seis meses de publicado. El Código Orgánico General de Proceso también por su parte establece principios propios a aplicarse en la actividad procesal que regula este cuerpo legal, pero antes de entrar hablar de ellos haremos referencia a su ámbito de aplicación, para los cual referimos al Art. 1 del mentado cuerpo legal que habla: *“Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”*. El Art. 1 determina que este Código regula la actividad procesal de todas las materias, es decir civil, laboral, administrativo, entre otros, menos la Constitucional, la electoral y la penal, y esto efectivamente se debe a que en las tres materias a las que se hacer exclusión de su regulación tienen sus cuerpos legales propios que regulan su actividad.

La actividad procesal constitucional evidentemente está regulada por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la actividad electoral está regulada por el Código de la Democracia y la actividad procesal penal está regulada por el Código Orgánico Integral Penal, aunque en este punto es necesario hacer un paréntesis y establecerse que supletoriamente el Código Orgánico General de Procesos es aplicable en materia penal debido a la disposición general primera del COIP, así como de la Resolución 04 – 2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia. La norma referida además imperativamente manda a que se realice una estricta observancia del debido proceso, es decir que se debe observar lo determinado en la Constitución respecto de las Reglas de Debido Proceso y la aplicación de los principios constitucionales dentro de un proceso judicial o administrativo.

Hablando sobre el debido, proceso he considerado pertinente citar a la Corte Constitucional de Colombia, misma que sobre materia constitucional ha desarrollado enormemente para la protección de los derechos de las personas en su Estado, pero que también contribuye jurídicamente en nuestro país, en esta sentencia se establece que el debido proceso es el conjunto de garantías que se han determinado en el ordenamiento jurídico que pretende proteger al individuo inmerso en un proceso judicial o administrativo, haciendo relación o considerándose dentro del debido proceso a varios de los principios que se encuentran contenido en su sistema jurídico

y que en lo concerniente a principios constitucionales que guían el sistema procesal, en muchos de ellos también en nuestra constitución se encuentran contenidos.

Veamos lo que se establece en la sentencia a la que hemos hechos referencia “La Corte Constitucional de Colombia, sobre el Debido Proceso, en la **Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014)**, nos manifiesta que *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin*

designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

Tratadistas Ecuatorianos que se dedican al estudio del Derecho también refieren sobre el debido proceso, uno de ellos es el ex magistrado de la Corte, Doctor Luis Abarca Galeas, a quien he considerado citar dentro de la presente investigación para fundamentar sobre el Debido Proceso el mismo que manifiesta “...*el debido proceso determina los límites al ejercicio de la función pública y las normas y obligaciones que se deben cumplir en el procedimiento así como los derechos que se deben respetar y las garantías que se deben observar y además, las prohibiciones constitucionales y legales para el funcionario que sustancia el procedimiento por el caso concreto, como también las consecuencias que generan las violaciones al debido proceso*”⁹; de lo referido en el texto sobre el debido proceso entendemos que no solo se encierra sobre la aplicación irrestricta de los principios constitucionales y en el respeto de los derechos de forma horizontal, pues al contrario, esta va mucho más allá, nos habla de límites de la función pública encerrando en este punto a los funcionarios públicos que se encargan de sustanciar el procedimiento, las obligaciones que deben cumplir y las consecuencias que puede conllevar la violación del debido proceso. El tratadista en este punto, a criterio de la suscrita conjuga lo que determina el Art. 76 N.- 1 de la Constitución al establecer que “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”, con lo determinado en el Art. 172 inciso tercero *Ibíd*em que manifiesta: “*Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”. Hace relación a la función pública, estableciéndose las responsabilidades de los funcionarios públicos encargados de administrar justicia y las consecuencias de estos en caso de violaciones del derecho al debido proceso. En la Constitución de forma acertada se establece responsabilidades para todos aquellos funcionarios que provoquen perjuicio a cualquiera de las partes por cualquiera de las vías, ya sea negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de Junio del 2014)

⁹ ABARCA Luis; La Competencia Constitucional; Editorial Jurídica del Ecuador; Primera Edición; Quito – Ecuador; 2014; pág. 23

Las garantías del debido proceso se encuentran contempladas en la Constitución de la República del Ecuador mismas que deben ser aplicada de forma inmediata e independiente de que las mismas se encuentren o no desarrolladas en otras leyes o cuerpos legales de inferior categoría, por eso la mismas son independientes y autónomas, es decir que no necesariamente estas deben encontrarse desarrolladas en otros cuerpos legales de inferior categoría debiendo ser aplicadas por los operarios judiciales de forma obligatoria, pues además las garantías del debido proceso se encuentran definidas en forma absolutamente clara respecto de su función y garantía, sobre las garantías del debido proceso, el Doctor Luis Abarca Galeas, nos dice: *“...garantías del debido proceso son independientes y autónomas, porque no requieren de otra ley para ser aplicadas, ya que las normas que la contempla indica la forma en la que debe aplicarse, por lo que son de aplicación directa e inmediata”*¹⁰

En la Constitución están determinadas las garantías del debido proceso que deben aplicarse en todo tipo de procedimientos sin excepción alguna y efectivamente a quien corresponde la aplicación de estas garantías es precisamente a los funcionarios o autoridades encargadas de aplicárselas, quienes deben hacerlo en atención estricta al texto constitucional estándole vedado hacer algún tipo de interpretación, al respecto refiere Luis Abarca Galeas, manifestando que *“...en el aseguramiento del derecho al debido proceso la autoridad administrativa o judicial debe atenerse estrictamente al Texto Constitucional, sin que en ningún caso le sea permitido crear normas de derecho que regulan la aplicación de los derechos y garantías del debido proceso; es decir no puede crear normas de procedimiento Constitucional sino que deberá aplicar las que constan exclusivamente en la Constitución y según su tenor literal”*¹¹

Las garantías del Debido Proceso que se encuentran determinadas en la Constitución son de aplicación general en todo tipo de procedimientos y materias, y como la presente investigación se enfoca al ámbito civil y básicamente sobre el

¹⁰ ABARCA Luis; La Competencia Constitucional; Editorial Jurídica del Ecuador; Primera Edición; Quito – Ecuador; 2014; Págs. 25 - 26

¹¹ ABARCA Luis; La Competencia Constitucional; Editorial Jurídica del Ecuador; Primera Edición; Quito – Ecuador; 2014; pág. 39

desarrollo de la prueba, entendemos que la misma efectivamente debe cumplir con los estándares y principio determinados en la norma suprema y en caso de que existan normas determinadas en el Código Orgánico General de Procesos que se encuentren en oposición a las garantías y principios constitucionales son nulas y deben ser inaplicadas de forma inmediata. El COGEP recoge reglas para la práctica de las pruebas en las materias que están reguladas por este cuerpo legal, reglas que evidentemente tienden a garantizar la práctica de pruebas de forma lícita y dentro de un procedimiento eminentemente oral en el cual efectivamente se deben aplicar todos y cada uno de los principios constitucionales aun cuando estos no hayan sido desarrollados en el Código Orgánico General de Proceso, o lo este de forma errónea o contraria a sus principios, como es el caso de la determinada o mal llamada prueba para mejor resolver, de la cual consideramos que es una prueba que vulnera varios principios constitucionales por la forma en la que se generaría y constituiría este tipo de prueba. La prueba para mejor resolver será motivo de análisis dentro de la presente investigación en uno de los capítulos asignados para ello, por lo que en este punto hemos referido a la práctica de la prueba de forma general y al respecto en el COGEP, en su Art. 159 Inciso Final dice: “La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley”.

Sobre la práctica de la prueba como hemos referido esta se debe practicar de forma oral, conforme al principio constitucional determinado en el Art. 168 N.- 6, estableciéndose en la norma el momento o acto procesal en el cual se debe practicar la prueba, misma que corresponde en la audiencia de juicio, por lo tanto entendemos que únicamente es en esta audiencia en la cual se practica, evacua o desarrolla la prueba salvo excepciones determinadas en el mismo COGEP, siendo estas únicamente en caso de prueba anticipada y conforme a las reglas que enmarcan este tipo de prueba; por lo tanto todo lo que se realiza previo a esta audiencia es anunciar la prueba que se evacuará en la audiencia de juicio y se la prepara para que esta llegue absolutamente limpia a la misma es decir en la audiencia preliminar dentro de un procedimiento ordinario o la única dentro de otros procedimientos en su primera fase lo que se hace es depurar la prueba anunciada para que la misma llegue limpia a

la audiencia de juicio y pueda ser evacuada, todas conforme a los principios constitucionales.

Dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza en el actual sistema oral no se admite la existencia de prueba sorpresa, la prueba a ser evacuada por las partes debe ser conocida por los sujetos de la relación jurídica con anterioridad a la audiencia de juicio, para que la misma pueda ser sujeta de contradicción, es por eso que esta debe ser anunciada por las partes al momento mismo de presentarse la demanda, al igual que de la contraparte al momento de presentarse la contestación a la demanda, tan solo esta forma de proceder provoca el respeto al debido proceso, pues aquí es donde operan los principios de contradicción, imparcialidad, dispositivo, entre otros y dan efectivamente legitimidad a la decisión judicial que se haya tomado una vez concluido el proceso.

2.4. LA GARANTIA

Es una institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos¹².

Las garantías, efectivamente responden a los sujetos procesales de los posibles abusos y vulneraciones que pudieran haber dentro de un proceso judicial, lo que hacen es, evitar que una persona sea perjudicada por la arbitrariedad de los administradores de justicia.

2.5. LOS PRINCIPIOS

Es una Proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado¹³.

¹² https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html

¹³ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>

Mediante los principios conseguimos que los derechos de las personas sean respetados, su aplicación dentro del derecho promueve la valoración de la justicia, estos se aplican aun por sobre las normas infra-constitucionales, es decir que los principios determinados en la constitución van por sobre las normas legales determinadas en los cuerpos normativos.

2.5.1. PRINCIPIO DISPOSITIVO

Hemos descrito lo que son los principios y la forma como estos contribuyen al desarrollo de la justicia y la eficaz garantía que irradian dentro de un proceso, permitiendo de esta manera que al finalizar un proceso de cualquier naturaleza que este sea, las partes guarden conformidad con la decisión judicial que se haya adoptado por parte del juzgador. La Constitución dentro de la diversidad de principios que contienen para garantizar el respeto de los derechos de las personas, contempla uno de los más fundamentales principios a ser aplicados dentro de la actividad procesal, este principio es el principio dispositivo, principio este que debe ser aplicado dentro de todo proceso, sea este penal, administrativo, civil, etc., y en todas las instancias y diligencias, dicho principio se encuentra contemplado en el Art.- 168 N.- 6, mismo, determina que *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*.

Este principio Dispositivo que se encuentra contemplado en la Constitución no solo que se encuentra contemplado en ésta, pues el mismo ha sido adoptado o desarrollado también por un cuerpo legal de menor jerarquía y que efectivamente se encuentra en plena armonía con la Constitución. Bueno no solo que un cuerpo legal más lo ha desarrollado o adoptado, sino que lo han hecho otros cuerpos legales también como lo veremos más adelante en los cuerpos legales que compete a la presente investigación ya que también se encuentran en el ámbito Penal, pero no compete hacer relación en dicha materia ya que no es sujeto de la presente investigación. Dentro del ámbito judicial existe un cuerpo normativo que determina el funcionamiento del sistema de justicia en todas las materias e instancias, cuerpo

normativo este que contiene en su primera parte contiene principios rectores y disposiciones fundamentales, es así que en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial nos habla sobre los principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración; el artículo en referencia desarrolla el principio dispositivo y manda que los procesos se promuevan por parte legitimada, es decir por las partes de una relación jurídica, claro está haciendo referencia a actor y demandado como se conocería en materia civil, así en el primer inciso del artículo referido establece que: *“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”*. El Juez dentro de este sistema judicial tiene un rol y las funciones muy bien definidas, y es quien controla la actividad procesal, pero en ningún momento este tiene iniciativa procesal, pues este debe resolver todos los procesos en base a lo planteado por cada una de las partes, en función de las pruebas que estos hayan presentado, y que hayan sido ordenadas por el juzgador, pero siempre por presentación o requerimientos de las partes más nunca por iniciativa propia del juzgador, toda vez que el rato que esto suceda se estaría perdiendo el principio de imparcialidad pues de lo contrario el Juez estaría inclinando la decisión a favor de una de las partes de la relación jurídica, obviamente a favor de la persona que resultara beneficiada de esta prueba.

También el Código Orgánico General de Procesos, de reciente entrada en vigencia establece principios rectores a ser aplicados en todas las materias que se regulan el procedimiento a través de este código, al respecto el Art. 5 del COGEP manifiesta sobre el principio dispositivo que: *“Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo”*. De forma absolutamente clara determina el Código Orgánico General de Procesos, que el impulso o adelantamiento del proceso corresponde a las partes procesales, es decir, el proceso avanzará respecto de sus diligencias hasta llegar a emitirse una sentencia, por requerimientos de las partes inmersas dentro de una contienda procesal.

El principio dispositivo opera sobre todo el procedimiento, es decir sobre el progreso de la causa y sobre la aportación de las pruebas con la que se justificara la posiciones

de cada una de las partes sobre las que el Juzgador deberá decidir, así manifiesta Jorge Ermel Sotomayor, cuando al referirse sobre el principio dispositivo manifiesta: *“El Principio Dispositivo es aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del Juez”*¹⁴

A través del principio dispositivo se obliga a que las partes sean los actores principales de un proceso legal con la proposición del hecho y la obligación de dar impulso al desarrollo del mismo y a justificar las proposiciones a través de su propia iniciativa, pues la función del juzgador se limita a controlar la actividad procesal de las partes, a garantizar el respeto a cada uno de los derechos de las personas y aplicarlas a fin de que el proceso sea lo más justo posible, claro está que el Juez es la persona que al finalizar el procedimiento lleno de garantías es el que debe tomar la decisión final y emitir el fallo correspondiente, pero nunca jamás el juzgador puede tener iniciativa procesal, pues de actuar de esta manera se perdería la imparcialidad que este debe tener, es por esto que el principio dispositivo se encuentra estrechamente ligado con el principio de imparcialidad, aun cuando algunos autores hablan que el principio dispositivo es un principio auxiliar del principio de imparcialidad, así nos relata George Ermel Sotomayor en su obra, Principios Constitucionales y Legales, en el cual cita al tratadista colombiano Hector Enrique Quiroba Cubillos quien se refiere al fundamento jurídico del principio dispositivo afirmando *“Que constituye un principio auxiliar de la imparcialidad “si el Juez es el tercer repartidor al cual deben concurrir los elementos de imparcialidad e imparcialidad a las partes debe concurrir exclusivamente el elemento imparcial. El Juez, no puede asumir en ningún momento la acusación o la defensa”*¹⁵.

En lo que corresponde a que el principio dispositivo es un principio auxiliar del principio de imparcialidad, este es un criterio con el que la suscrita no coincide plenamente con el tratadista, toda vez que considero que cada uno de los principios tienen una función principal y cada uno garantiza ciertos aspectos del proceso que

¹⁴ SOTOMAYOR George; Principios Constitucionales y Legales; Impreso por INDUGRAF Industria Gráfica; Primera Edición; Riobamba – Ecuador; 2016; pág. 198

¹⁵ SOTOMAYOR George; Principios Constitucionales y Legales; Impreso por INDUGRAF Industria Gráfica; Primera Edición; Riobamba – Ecuador; 2016; Págs. 198 - 199

llevaran a una decisión final, sin embargo de ello, son dos principios que a la final contribuyen a un objetivo, que la decisión final del juez sea libre de todo favoritismo y prejuicio.

Jorge Sotomayor en la misma obra aludida, menciona al profesor **Alonso Aragonese**, quien en realidad hace un importantísimo aporte sobre el principio dispositivo indicando que *“La imparcialidad es necesaria en el proceso, y se apoya en el principio dispositivo, por ello el juez no debe ser parte en sentido material ni formal”. Y dice además “la naturaleza del principio dispositivo implica que las partes poseen el dominio sobre los derechos reclamados como los derechos deducidos en el proceso; pero no puede confundirse el principio dispositivo con la aportación de parte, ya que esta consiste en que la ley asigna a las partes la función de reunir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del juez a recibirlo para valorarlo después: Pero una cosa son los hechos que ponen de manifiesto o limitan la intención de querer ejercitar un derecho y otra son los hechos que completan y aclaran tal declaración de voluntad. Mientras los primeros entran el ámbito del principio dispositivo, los segundos no tienen por qué excluirse de la aportación judicial. En otro sentido el principio dispositivo no debe confundirse con el poder de las partes en la ordenación del proceso que tal cometido corresponde al órgano decisor que es el que esta admitido por la doctrina. El principio dispositivo así delimitado coincide con la conocida máxima nemo iudex sine actore”*¹⁶

Anteriormente hemos mencionado que el principio dispositivo es un principio autónomo al principio de imparcialidad, sin embargo de ello podemos ver que el principio dispositivo se constituye en un principio fundamental al momento de aplicarse el principio de imparcialidad, pues es a través de este principio que el proceso camina y efectivamente llega a concluir con una sentencia en la cual las partes han sido los actores principales de la relación jurídica, constituyéndose el juez en un director del proceso y decisor final, misma que lo hacer en base a la aportación probatoria realizada o ejecutada por parte de los sujetos de la relación jurídica, de tal marea que el Juez no toma parte de ninguna manera dentro del proceso judicial.

¹⁶ SOTOMAYOR George; Principios Constitucionales y Legales; Impreso por INDUGRAF Industria Gráfica; Primera Edición; Riobamba – Ecuador; 2016; pág. 199

Varios son los autores que escriben sobre el principio dispositivo, pero he considerado pertinente mencionar a varios de ellos que conceptualizan de forma clara el significado y alcance del principio Dispositivo, así a más del tratadista referido ut-supra, he creído también tomar en cuenta lo referido por el tratadista de Derecho Civil, Lino Enrique Palacio, quien al hablar del principio dispositivo nos dice: *“Llamase principio dispositivo a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. La vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad del derecho material, impulso procesal, delimitación del thema decidendum, aportación de los hechos y aportación de la prueba...”*¹⁷

Este autos es mucho más claro aún que el anterior, pues este conceptualiza de forma clara los alcances del principio dispositivo y sobre que aplica este, dando a conocer que el principio dispositivo aparece desde el inicio del proceso y el mismo finaliza con el proceso, pues como hemos referido, este principio sirve de impulso procesal, otorgando iniciativa del mismo a las partes de la relación jurídica, en al cual se incluye lo concerniente a la aportación de los elementos de prueba con los cuales el juez tomara la decisión final.

Lino al hablar de la facultad de los jueces dentro de un proceso legal puesto a su conocimiento para la emisión de una decisión nos dice *“Las facultades instructorias de los jueces no pueden ejercerse, según la jurisprudencia, para suplir la omisión o la negligencia de las partes, pues ello implicaría una manifiesta alteración del principio de igualdad procesal”*¹⁸, se prohíbe la iniciativa judicial para suplir la omisión o la negligencia de las partes, pues este no es el rol de juzgado y tampoco puede desempeñar el papel de actor o demandado dentro de un proceso en conocimiento, pues el actuar de alguna de estas maneras provoca desigualdad dentro

¹⁷ PALACIO Lino; Manual de Derechos Procesal Civil; LEXIX NEXIS ARGENTINA S.A.; Décimo Séptima Edición; Buenos Aires – Argentina; 2003; pág. 63

¹⁸ PALACIO Lino; Manual de Derechos Procesal Civil; LEXIX NEXIS ARGENTINA S.A.; Décimo Séptima Edición; Buenos Aires – Argentina; 2003; pág. 63

de los sujetos procesales inclinándose de esta manera la balanza a favor de una de las partes.

Es decir, el principio dispositivo es un principio que exige a las partes la iniciativa del impulso procesal formal y materia, en base de este principio son las partes las que deben impulsar el desarrollo del proceso e incluso este principio obliga a que las partes sean los que presenten los medios de prueba, asignándose al juez la tarea de control procesal y la toma de decisión en base a los elementos de prueba.

2.5.2. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

El principio de imparcialidad, es un principio contenido en la Constitución de la República del Ecuador, este junto con otros principios garantizan la existencia de un proceso justo y el pleno reconocimiento de los derechos de las personas en igualdad de condiciones. La imparcialidad significa estar libre de todo tipo de prejuicio, evitando hacer interpretaciones subjetivas sobre el asunto y actuando de forma absolutamente objetiva.

En el Ecuador el principio de imparcialidad es un principio que se encuentra contemplado en nuestra Constitución, mismo que se ha recogido en el Art. 76 N.- 7 Lit. k), disposición que nos habla sobre la imparcialidad del Juez, principio este que se encuentra consagrado dentro del Derecho al Debido Proceso, la norma refiere de forma directa, que el derecho de las personas a la defensa incluye el derecho a: *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”*

El texto normativo constitucional hace referencia a tres aspectos dentro de la garantía de juzgamiento en el que se encuentra sujeto una persona, siendo precisamente uno de ellos el de imparcialidad, sin embargo, los tres son los que conllevan a que efectivamente exista la conjugación de la imparcialidad con la que debe actuar un juez al momento de conocer y decidir sobre un caso. Los tres aspectos a los que hacemos referencia están determinados en la norma constitucional referida, son la existencia de un juez independiente, la independencia viene determinada de la libertad absoluta que debe tener el juez para intervenir dentro de un proceso sujeto a

juzgamiento, es decir sin que exista una influencia externa que ejerza presión alguna sobre el juez para la emisión de una decisión tendiente a favorecer a una de las partes que se encuentran dentro de una relación jurídica y está, más bien sea el resultado de la conclusión de un proceso lleno de garantías en el cual se le reconozca el derecho a la persona que lo tiene, conforme a la prueba aportada por las mismas partes dentro del proceso, esto a consideración de la suscrita se encuentra garantizado al menos de forma conceptual, pues conocemos de forma clara que los jueces que ejercen esta función han ingresado producto de un concurso de méritos y oposición y se encuentran los que efectivamente han ganado dentro de este proceso de selección; la imparcialidad, como se ha referido esta hace relación a la actuación del juez sin ningún tipo de prejuicios, liberando la subjetividad y más bien, actuando objetivamente; y, sobre la competencia, conocemos que esta se encuentra determinada por la Ley en base a diversos aspectos que lo conocemos de forma clara y en los cuales no ahondaremos en virtud de que no es materia de la presente investigación.

Sobre la imparcialidad también nos habla el Art. 75 de la Constitución, dentro de los derechos de protección, al establecer que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. Nos habla sobre la tutela imparcial que debe existir dentro de la justicia, lo cual ha sido recogido en el Código Orgánico General de Proceso dentro de sus considerandos para la elaboración del mismo de tal manera que este se ajusta a la normativa constitucional, garantía suprema de protección de derechos de las personas.

Sin embargo vemos que no solo es la Constitución la que determina sobre la existencia de la imparcialidad dentro de las garantías del debido proceso y como uno de los principios base a ser cumplido para la existencia de justicia social plasmada en la práctica y no tan solo en la conceptualización, pues muchos de los principios han sido desarrollados en otras normas de inferior jerarquía, pero que sin embargo no pueden dejar de ser cumplidos, y como no puede ser de otra manera se encuentra el

principio de imparcialidad que a más de contemplarlo la Constitución lo ha desarrollado el Código Orgánico de la Función Judicial, que recoge al principio de imparcialidad, el mismo que se encuentran dentro del Capítulo de los Principios Rectores y disposiciones fundamentales, en el Art. 9, mismo que establece: *“La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”*.

Nuevamente en el Código Orgánico General de Procesos, dentro del capítulo de la prueba nos trae reglas generales a ser aplicadas, refiriéndonos por lo tanto sobre la admisibilidad de la prueba, contenida en el Art. 160, mismo que taxativamente determina en su primer inciso que *“Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”*. Consideramos que al igual que en materia penal se debía haber establecido en el Código Orgánico General de Proceso de forma categórica dentro de una disposición como principios de la prueba, para así evitar interpretaciones de diferente índole que se podría producir, pero en todo caso al no haberse producido de esta manera entendemos que amenos se ha incluido dentro de la normativa sobre la imparcialidad dentro del capítulo de la prueba y ello significa que efectivamente la imparcialidad para la producción de la prueba debe existir, aun cuando ésta entra en contradicción con otras normas contenidas en el mismo COGEP, tal es el caso de la prueba para mejor resolver, esta norma que a criterio de la suscrita se constituye en un flagrante violación a los principios de imparcialidad, dispositivo, contradicción, entre otros, concediendo facultades de productores de prueba a los jueces, lo cual efectivamente le convertirían al juez en un sujeto parcializado con inclinaciones determinantes a favor de uno u otro sujeto procesal inmersos dentro de una relación jurídica

George Sotomayor, en su obra Principios Constitucionales y Legales, recoge el principio de imparcialidad y aunque a mi criterio no lo desarrolla a profundidad el mismo, sino que lo hace de forma muy superficial, pues no se refiere mucho a aspectos de actuación del Juez, sino a otros estamentos, sin embargo de ello se puede recoger su criterio sobre la imparcialidad, quien nos refiere que esta debe entenderse desde dos acepciones, siendo estas la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva, y aun cuando sobre la imparcialidad subjetiva es muy pobre su criterio considero recogerlo en la presente investigación y sobre esta el tratadista manifiesta: *“Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún compromiso que el Juez pueda tener en el caso”*¹⁹, como se puede observar, de lo sostenido por el escritor únicamente se refiere a la probabilidad de un compromiso que pudiera tener el Juez en el caso y que de pronto por sobre la simpleza del pronunciamiento, este punto es sujeto de análisis, pues sin percatarnos podría el juez incurrir en uno de estos actos, más aun cuando la Ley le faculta realizarlo, tal es el caso del Código Orgánico General de Procesos que recoge en uno de sus Artículos, la prueba para mejor resolver, lo cual le permitiría despachar prueba de oficio al juzgador, permitiéndose de esta manera favorecer a una de las partes litigantes.

Sobre el otro punto referido por el escritor que corresponde a la imparcialidad objetiva, realmente considero no recogerlo, pues hace relación a una posible vinculación con la independencia judicial, y que efectivamente refiere a otro tipo de aspectos e influencias externas en el Juzgador.

El tratadista Hector Quiroba dentro del contenido de la imparcialidad nos habla de elementos de imparcialidad e imparcialidad, haciendo referencia a ellos se debe indicar que en lo que corresponde a imparcialidad se hace referencia a una garantía del derecho procesal en donde se establece que el juez no puede ser parte en el proceso en el que debe dictar sentencia, pues el hecho de ser acusados o defensor y juzgados en el mismo proceso no garantizaría de manera alguna el derecho a un debido proceso; cuando hablamos de imparcialidad hacemos referencia a que el juez debe estar libre de prejuicios debiendo abstenerse de consideraciones subjetivas y

¹⁹ SOTOMAYOR George; Principios Constitucionales y Legales; Impreso por INDUGRAF Industria Gráfica; Primera Edición; Riobamba – Ecuador; 2016; pág. 199

centrarse en la objetividad del asunto, sobre la imparcialidad el Tribunal Constitucional de España en uno de sus fallos ha manifestado:

“Por otra parte, hay que tener presente que imparcialidad del Juez se puede analizar desde una doble vertiente: a) La «subjetiva» o relativa a la relación del Juez con las partes, pues la neutralidad de los juzgadores se relaciona con la propia disposición del ánimo, con su actitud respecto de los contendientes, sin inclinarse a ninguno de ellos; y b) La «objetiva», en tanto que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de un recurso se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso”²⁰

2.5.3. PRINCIPIO DE ORALIDAD

En el Ecuador se implanta la oralidad dentro del sistema de justicia, para la sustanciación de los procesos, a partir de la Constitución Política del Ecuador de 1998, es en esta Constitución en donde se recogen los principios de oralidad, dispositivo, entre otros principios. Sin embargo que es en el año de 1998 donde constitucionalmente se dispone que los procesos judiciales en el Ecuador se sustancien mediante el sistema oral, no es sino que hasta el año 2000 en el cual implanta aparente oralidad en el sistema penal, y se habla de aparente porque con la vigencia del Código de Procedimiento Penal se implanta un sistema de administración de justicia híbrido, es decir que este contenía rezagos del sistema inquisitivo; y, en el ámbito civil se implanta en la práctica recién en el año 2016, específicamente en el 23 de mayo, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos y en vigencia de la Constitución del 2008.

La Constitución de 1998 sobre la oralidad en la sustanciación de los procesos decía en el Art. 194 que *“La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y*

²⁰ Tribunal Constitucional de España; Sala Segunda. Sentencia 164/2008, de 15 de diciembre de 2008. Recurso de amparo 2387-2005

contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e intermediación”.

Sobre la oralidad en la sustanciación de los procesos en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se establece aun de forma más clara todavía y se especifica y ahonda sobre que se debe aplicar el sistema oral, determinándose de que este sistema se aplicara a la totalidad de un proceso, así la norma manifiesta en el Art. 168 N.- 6 que *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.*

Como hemos podido ver constitucionalmente en el Ecuador es en el año 1998 donde aparecen los inicios del sistema de oralidad para la sustanciación de los procesos, profundizándose aún más en la Constitución del 2008, en la cual efectivamente se establecen una serie de principios que se deben aplicar en los diversos procedimientos judiciales, principios que en definitiva llevan a que efectivamente entren en vigencia y se respeten absolutamente todos los derechos de cada una de las personas que viven dentro del territorio.

En materia civil no es sino hasta el año 2015 en el cual se publica un cuerpo legal en el cual se pone en vigencia un sistema oral para la sustanciación de los procesos que se encuentran regulados por esta materia, es así que el 22 de mayo del 2015 se publica en el Registro Oficial el Código Orgánico General de Procesos el mismo que dentro de los principios rectores que regulan la actividad procesal, contempla la oralidad y sobre esto se refiere en el Art. 4, que dice: *“Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible”.* En este sistema oral a más de establecerse el desarrollo del proceso mediante un sistema de audiencias en el cual entra en vigencia efectiva el principio de contradicción, además se establece la aplicación de los medios tecnológicos con

los cuales contamos en la actualidad, esto realmente viene a agilizar el proceso y evitar la dilatación en el transcurso del proceso.

2.5.4. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

Quizás sobre la seguridad jurídica en las últimas temporadas hemos escuchado en todo momento y en realidad es posible que es el principio que menos respetado ha sido en el sistema judicial en el Ecuador pue es muy común observar que a diario muy a pesar de que se habla de seguridad jurídica, es lo que menos ha sucedido debido a las innumerables violaciones de los principios constitucionales y norma jurídicas existentes en nuestro país. El derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, este principio ha sido recogido en el Art. 82, el mismo que manifiesta *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

De la norma contenida en la Constitución y que la hemos descrito literalmente podemos manifestar que la Seguridad Jurídica significa que dentro de la administración de justicia las personas que se constituyen en autoridades otorgadas las competencias por la ley, las mismas deben aplicar la Constitución en primer lugar, es decir los principios y garantías establecidos en la misma para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas, luego el respeto a las normas dispersas en el resto del ordenamiento jurídico que se encuentren establecidas de forma previa, que sean claras y públicas, solo esto conllevara a que efectivamente se garantice el derecho a la Seguridad Jurídica.

Hay que notar que las normas constitucionales son las que se deben aplicar de forma primordial, aun cuando estas no se encuentren desarrolladas en normas de menor jerarquía, así lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo Art. 6 que manifiesta textualmente *“Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia*

de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” Un derecho establecido en la Constitución puede estarlo tan solo en este y no haber sido desarrollado en otra norma de menor jerarquía, haciendo relación específicamente a que se haya desarrollado en una ley respecto se su aplicación, sin embargo, que no se la haya hecho esta debe ser aplicada de forma obligatoria.

No solo en la Constitución de la República del Ecuador establece el principio a la seguridad jurídica, ésta también se encuentra desarrollada en Código Orgánico de la Función Judicial, así en el Art. 25, sobre el derecho a la seguridad jurídica establece *“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.*

2.5.5. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Sobre el principio de supremacía constitucional encontramos en la misma Constitución, aun cuando sabemos que dentro de todo Estado es la Constitución la que se encuentra en la cúspide del Derecho o del grupo normativo. Sobre la supremacía constitucional, se encuentra determinado en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, mismo que establece de forma clara que *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”

En la Constitución se establece que ésta es la norma suprema, es decir la que prevalece sobre el resto del ordenamiento jurídico, razón por la cual las normas de inferior jerarquía deben guardar conformidad con las normas constitucionales, caso contrario estas se tornan en inaplicables. Sin embargo, de que se establece que la Constitución es la norma jerárquica superior, dentro de la misma se determina una salvedad, siendo esta que, cuando los tratados internacionales que han sido ratificados por el estado ecuatoriano y estos reconozcan derechos más favorables a los establecidos en la Constitución, estos prevalecerán por sobre la misma, de tal manera que solamente en este acaso las normas contenidas en los convenios internacionales deberán aplicarse por sobre la Constitución.

Pero no es solo la Constitución la que establece sobre la supremacía constitucional, sino que también se encuentra establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, pues este cuerpo legal en el Art. 4, primer inciso establece que *“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido”*.

Conforme había detallado anteriormente, en el Código Orgánico de la Función judicial también se establece la aplicación por sobre la Constitución de las normas de derechos humanos que más favorezcan la vigencia de los derechos, lo enunciado se encuentra establecido en el Art. 5 que dice *“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”.

2.5.6. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, el Ecuador pasa de ser un Estado Social de Derecho a un Estado Constitucional del Derechos y Justicia, en base del cual la administración de justicia básicamente deberá hacerse aplicando los principios constitucionales por sobre las normas legales, claro cuando estas últimas se encuentren en oposición con las normas constitucionales, de forma clara prevalecerán estas por sobre las legales dejando de aplicarse las ultimas, pues lo que pretende la justicia constitucional es precisamente que al momento de impartirse justicia se lo haga en respeto a los derechos de las personas y garantizando los mismos.

Como se había referido, al establecer la Constitución que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, indudablemente el sistema de administración de justicia para la consecución de la misma, deberá hacerlo aplicando los principios constitucionales y los principios generales del derecho, mismos que efectivamente garantizan que los derechos de las personas sean respetados en toda su dimensión

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 75 establece sobre el derecho a la Tutela Judicial efectiva, indicando *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*. La norma constitucional que nos habla sobre la tutela efectiva de los derechos de las personas nos establece el cumplimiento de una serie de principio, sin el cumplimiento de los mismos no existe tutela por parte del administrador de justicia. Pero no solo en este artículo al cual hemos referido es que establece principios a ser aplicados en el sistema judicial, pues a lo largo de la presente investigación hemos determinado que existen una serie de principios constitucionales que se encuentran dispersos en la Constitución y que estos deben efectivamente ser cumplidos caso contrario no podremos hablar de tutela efectiva de los derechos de las personas, habiéndose por lo tanto provocado violación de los

derechos de las personas no habiendo por lo tanto resultado efectiva o no habiéndose producido una tutela efectiva de los derechos de las personas.

Al igual que en la Constitución se ha desarrollado sobre la tutela efectiva de los derechos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así en su artículo 23 se establece el principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, mismo que manifiesta *“La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso”*, es función de los jueces garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas, misma que será garantizada aplicándose los principios determinados en la constitución, por sobre las normas determinadas en las normas de menor jerarquía.

2.5.7. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción es fundamental en los procesos judiciales modernos y esto implica la necesidad de dualidad de las partes que sostienen posiciones jurídicas en la cual el juzgador unipersonal o pluripersonal encargado de instruir el caso y emitir una decisión no tiene ningún tipo de postura en el juicio, siendo su función la de juzgar de manera imparcial de acuerdo a las pretensiones, aportaciones de prueba y alegaciones de las partes

El principio de contradicción en la Constitución se encuentra contenido en el Art. 168 numeral 6, mismo que establece que *“La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*.

Por lo tanto decimos que el principio de contradicción, otorga posibilidades efectivas a las partes inmersas en un proceso, para que puedan acceder con efectividad a este y hacer valer sus pretensiones. En base al principio de contradicción se garantiza la licitud de un proceso, comprendiendo que un proceso está compuesto de varios actos a lo largo del mismo, por lo tanto, por el principio de contradicción se:

- a) Garantiza que la producción de la prueba, en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales;
- b) Garantiza que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos o aceptarlos; y,
- c) Garantiza que la información, al pasar por el filtro del contrario, asegure su verdadero valor de veracidad, otorgando confianza al juez, el momento de resolver su fallo.

La garantía de la contradicción es absolutamente para todo el proceso, pues como lo dice la Constitución para todas las materias, instancias, etapas y diligencias, el proceso que se lleve al margen de este carece de validez jurídica.

En el inciso cuarto del Art, 160 del Código Orgánico General del Procesos, sobre la prueba se establece sobre la eficacia de la prueba y la invalidez de la misma de acuerdo a las circunstancias de la obtención, refiriendo que *“Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir”*. En la norma indicada aparece otro de los principios constitucionales como hemos indicado antes, y es precisamente el principio de contradicción, principio que efectivamente provoca que la prueba ingresada dentro de un proceso sea lo más lícita posible y que en base a eso el juez pueda tomar la decisión luego de una percepción libre de prejuicios al momento de formar su convicción.

Este principio se ve deslegitimizado y de hecho que pierde su función al establecerse en el Código Orgánico General de Procesos la prueba para mejor resolver, dándole facultades al juzgador para la producción de prueba de oficio, se habla de falta de legitimidad, ya que la norma está en contradicción con los principios constitucionales eliminándolo la aplicación y vigencia de varios principios dentro de los cuales el de contradicción, ya que si el juez es el que produce la prueba de oficio, aquello significa que esta es una prueba introducida por el juez y efectivamente al haberse producida por este que oportunidad de contradicción puede existir, pues claro tenemos que la prueba no la contradecimos con el juez sino con la otra parte de la relación jurídica, por lo tanto jamás podrá haber contradicción frente a una prueba producida por el juzgador. Además la prueba para mejor resolver se constituye en un peligro determinante dentro de un proceso sometido a decisión judicial, este peligro se produce por cuanto al disponer el juez la producción de una prueba de oficio a más de que esta no pueda ser sujeta a de contradicción, en el caso de que se produjera esta contradicción cierto resulta que el juez no atenderá a la posible ilicitud que se demostraría, pues al ser una prueba propia del Juez, este no la va a deslegitimar y finalmente siempre terminara siendo tomada en cuenta al momento de emitir una decisión judicial, esta es una forma de prejuiciar al juez sobre un caso.

En el mismo Código Orgánico General de Procesos, se determinan las reglas generales de la prueba, encontrándose dentro de las reglas generales tanto la prueba para mejor resolver, así como el derecho a la contradicción de las pruebas, reglas que para criterio de la suscrita son contradictorias entre sí y efectivamente estas conllevan a que se produzca la vulneración de los derechos de las personas, razón por la cual se debe aplicar efectivamente las reglas que más garanticen a la vigencia de los derechos de la personas. Sobre el principio de contradicción constitucional, se recoge en el COGEP tanto para el procedimiento respecto de la sustanciación de la causa, así como respecto de practica de las pruebas, así el Artículo 165 que nos habla del Derecho de contradicción de la prueba determina: *“Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar; oponerse de manera fundamentada y contradecirla”*. Para que se pueda ejercer de forma adecuada y sea efectiva garantía de aplicación del principio de contradicción, se ha establecido en la norma el procedimiento para la práctica de la prueba, dentro de la cual se dispone

que la misma debe ser anunciada al momento de presentarse la demanda y al momento de contestarse la misma, claro, esto conlleva a que las partes procesales conozcan los medios de prueba de los cuales se van a valer dentro del juicio para probar sus pretensiones.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3. METODOLOGIA

3.1. Metodología de la Investigación.

3.1.1. Modalidad de la Investigación.

La investigación será cuali-cuantitativa. Cualitativa ya que nos ayudara a entender el fenómeno social a investigarse y sus características. Cuantitativa, pues para la investigación de campo se utilizará la estadística descriptiva.

3.1.2. Tipo de Investigación

La presente investigación será de orden cuantitativa, esto debido al empleo de muestras probabilísticas, instrumentos de recopilación de datos, utilizará la estadística en el análisis de resultados y permitirá establecer generalizaciones al universo objeto de estudio.

De tal manera que la presente investigación se la realizara atendiendo a lo siguiente:

Por el nivel de conocimiento:

Descriptiva.- A través de ella se conocerá ¿Cómo es? y ¿Cómo esta?, es decir que se describirá el hecho como aparece y es realmente.

Bibliográfica.- Nos permitirá obtener la información a través de textos legales y doctrinarios, folletos, revistas, internet, entre otras fuentes.

Por la participación del sujeto:

Cuantitativa y Cualitativa.- Se conocerá aspectos de gran importancia entre los sujetos de la investigación.

Según el Lugar

De campo.- Se realizara en el lugar de los hechos.

De acción.- Esta proyectada a producir cambios en la realidad a estudiarse, la misma que ayudara a resolver los problemas de violaciones al Derecho Constitucional al debido proceso al procederse por parte del Juez a disponer la práctica de prueba para mejor resolver, inclinando la decisión a favor de una de las partes en litigio.

Por el tiempo de ocurrencia de los hechos:

Transversal.- Porque se investigara el fenómeno objeto de estudio en el momento en que los hechos ocurrieron, primer cuatrimestre del año 2017.

3.1.3. Métodos, Técnicas e Instrumentos

3.1.3.1. Métodos

Inductivo.- Nos permitirá ir de lo particular a lo general, estableciendo aspectos generales en los diferentes sujetos, los mismos que nos llevaran a obtener un análisis de la problemática.

Deductivo.- Esta investigación estará basada en conocimientos sólidos que nos permitirán establecer algunos supuestos los mismos que me ayudaran a la ejecución de la investigación.

Analítico sintético.- Nos permitirá comprender todo el hecho y fenómeno.

Lógico.- Nos permitirá la organización secuencial y coherente de la información y acontecimiento durante el proceso y trabajo investigativo.

Histórico.- Nos permitirá analizar y describir los hechos del pasado para analizar y entender el presente.

Sistémico.- Nos permitirá sistematizar la investigación y realizarla secuencialmente.

3.1.3.2. Técnicas

Las técnicas a utilizarse en la investigación son:

Fichaje.- Esta se utilizara para incluir datos escuchados, leídos o combinados.

Encuestas.- Se las realizara a los Abogados en libre ejercicio de la profesión, Jueces y Defensores Públicos, las mismas que se utilizara para recolectar la información por escrito.

3.1.3.3. Instrumentos de la Investigación

Los instrumentos que se utilizara para esta investigación son:

- Fichas Nematécnicas.
- Guías de Observación.
- Cuestionarios.

3.2. Población y Muestra.

Al universo de la investigación corresponden los Abogados en Libre ejercicio de la profesión de la Ciudad de Guaranda, Jueces de lo Civil y Familia del cantón

Guaranda.

3.2.1. Población.

La realización de esta investigación se llevara a cabo en la ciudad de Guaranda, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, durante el segundo semestre del año 2016.

Los estratos seleccionados son los siguientes:

COMPOSICION	POBLACION N
Jueces de lo Civil y Familia	7
Abogados en Libre Ejercicio	920
Total	927

Muestra.

Para determinar el tamaño de la muestra emplearemos los términos que integran la siguiente fórmula:

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

E² = Margen máximo error admisible.

$$n = \frac{N}{E^2(N-1)+1}$$

$$n = \frac{920}{(0.1)^2(919-1)+1}$$

$$n = \frac{920}{(0.01)(919)+1}$$

$$n = \frac{920}{9.19+1}$$

$$n = \frac{920}{10.19}$$

$$n = 90.28$$

CAPITULO IV

INTERPRETACION DE RESULTADOS

4. INTERPRETACION DE DATOS

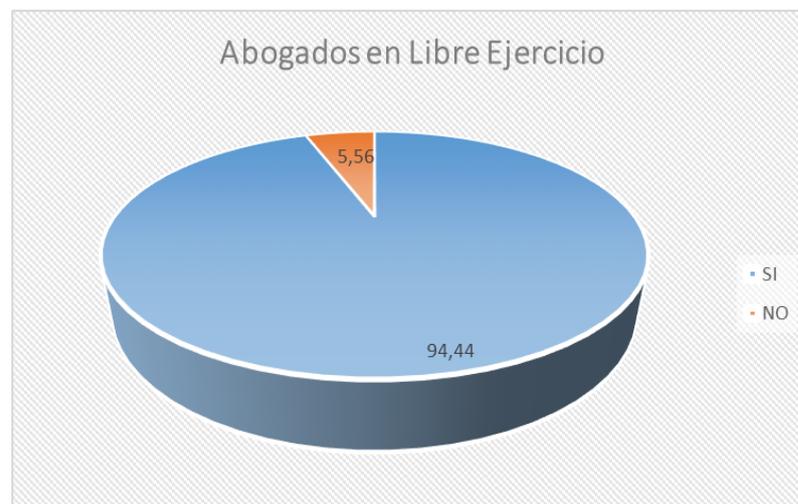
4.1. Resultados de la investigación a los Abogado en el Libre Ejercicio de la Profesión.

Tabla No. 1.- Conoce usted que el Código Orgánico General de Procesos rige el nuevo sistema procesal en todas las materias excepto la constitucional, penal y electoral.

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	85	94.44%
NO	5	5.56%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzmán

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



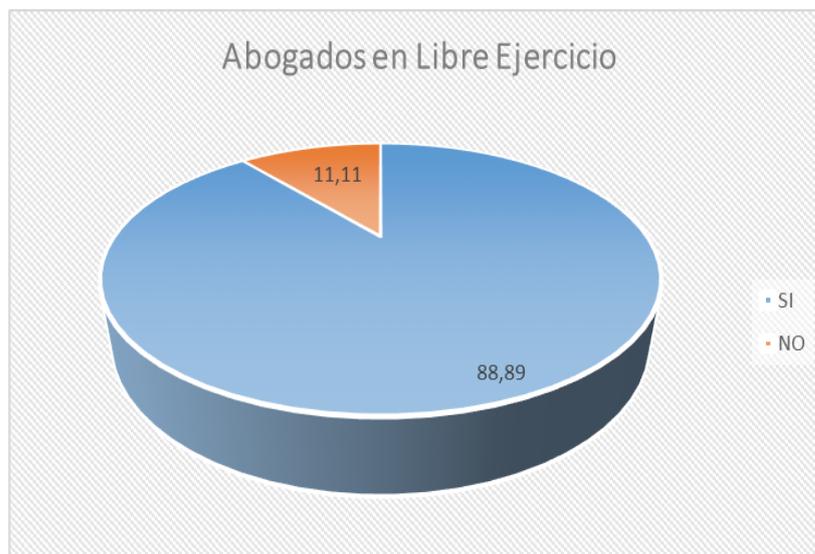
INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 94.44% manifiestan que si conocen que el Código Orgánico General de Proceso rige el nuevo sistema procesal en todas las materias a excepción de la constitucional, penal y electoral, mientras que el 5.56% manifiestan no conocerlo. Por lo tanto, esto nos permite suponer que casi todos los Abogados en Libre ejercicio de la profesión conocen que el Código Orgánico General de Proceso rige el nuevo sistema procesal en todas las materias a excepción de la constitucional, penal y electoral.

Tabla No. 2 ¿Conoce usted cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos.

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	80	88.89%
NO	10	11.11%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



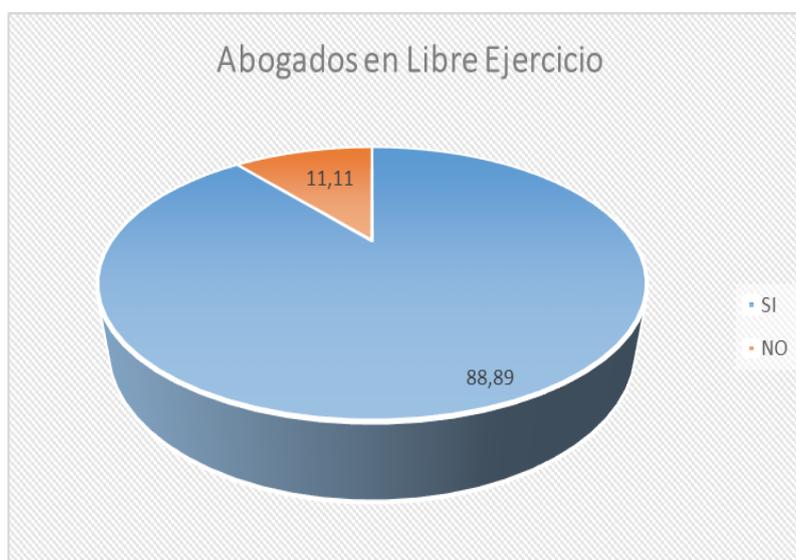
INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 88.89% manifiestan que si conocen las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Proceso, mientras que el 11.11% manifiestan desconocer. Por lo tanto, esto nos permite suponer que la mayoría de Abogados en el Libre ejercicio conocen las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Proceso.

Tabla No. 3 ¿Conoce usted que dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	80	88.89%
NO	10	11.11%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



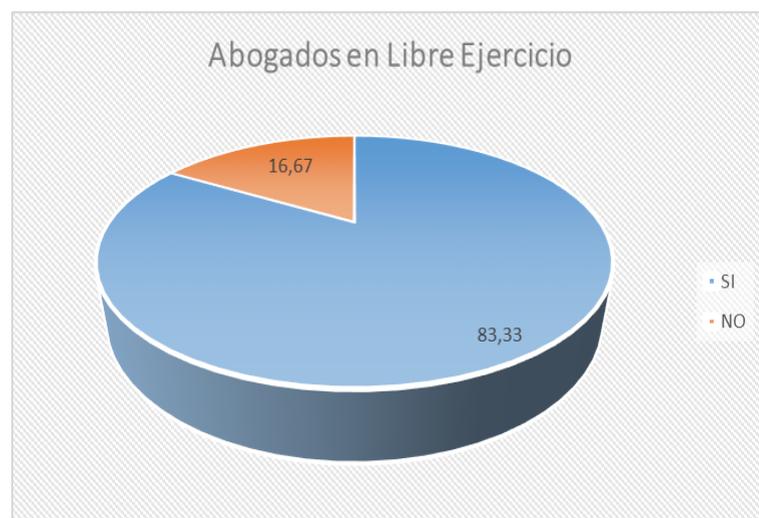
INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 88.89% manifiestan que si conocen que la prueba para mejor resolver es una de las reglas generales que rigen la prueba en el COGEP, y el 11.11% manifiestan no conocer sobre esto. Por lo tanto, suponemos que la un muy alto porcentajes de Abogados en el Libre ejercicio conocen que la prueba para mejor resolver es una de las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Proceso.

Tabla No. 4 ¿Conoce los principios rectores que rigen el sistema procesal?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	75	83.33%
NO	15	16.67%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



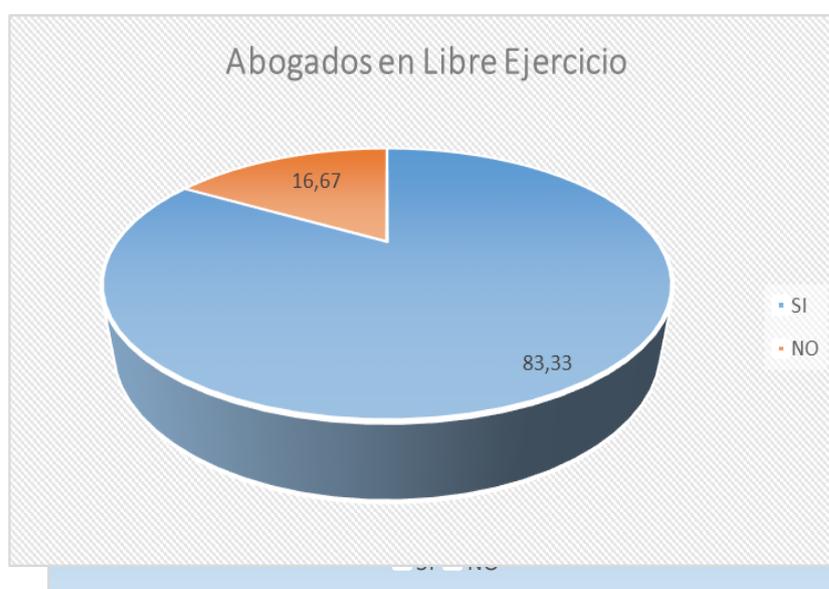
INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 83.33% manifiestan que conocen los principios rectores que rigen el sistema procesal, en tanto que el 16.67% manifiestan no conocer. Por lo tanto, suponemos que la mayoría de Abogados en el Libre ejercicio conocen cuales son los principios rectores que rigen el sistema procesal, sin embargo existe un alto porcentaje de los mismos que no conocen sobre este tema.

Tabla No. 5 ¿Conoce que dentro de los principios que rigen el sistema procesal se encuentran los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	75	83.33%
NO	15	16.67%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



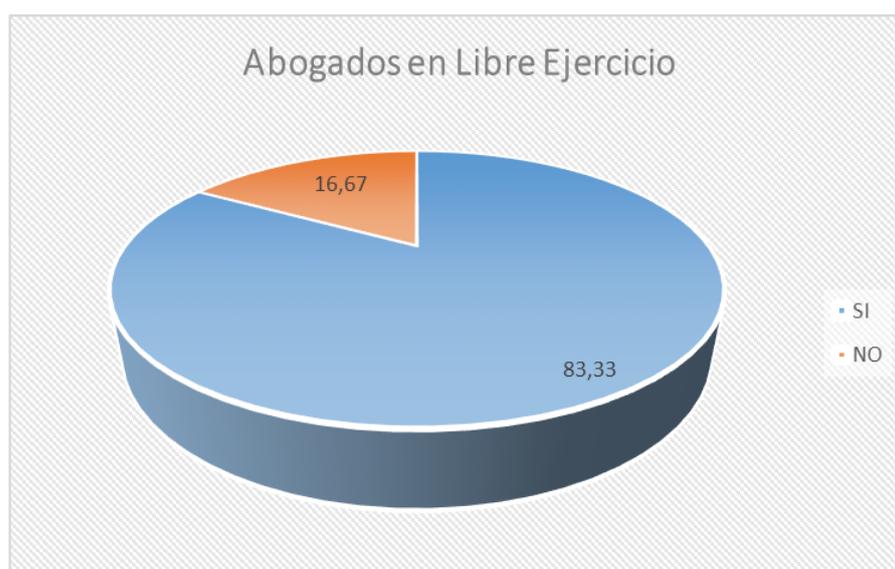
INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 83.33% manifiestan que si conocen que dentro de los principios que rigen el sistema procesal se encuentran los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción, mientras que el 16.67% manifiestan no conocer. Esto nos permite suponer que la mayoría de Abogados en el Libre ejercicio conocen que dentro de los principios que rigen el sistema procesal se encuentran los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción.

Tabla No. 6 ¿Conoce usted que la prueba para mejor resolver contenida en el COGEP otorga al Juez la facultad para que pueda ordenar pruebas de oficio?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	75	83.33%
NO	15	16.67%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



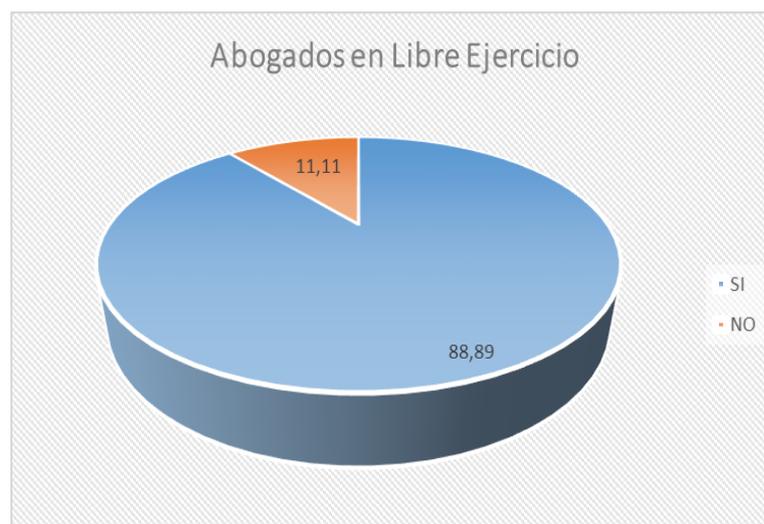
INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 83.33% manifiestan que si conocen que la prueba para mejor resolver contenida en el COGEP otorga al Juez la facultad para que pueda ordenar pruebas de oficio, en tanto que el 16.67% manifiestan desconocer. Esto nos permite suponer que la mayoría de Abogados en el Libre ejercicio conocen que la prueba para mejor resolver contenida en el COGEP otorga al Juez la facultad para que pueda ordenar pruebas de oficio.

Tabla No. 7 ¿Considera usted que la Prueba para mejor Resolver viola los principios dispositivo, imparcialidad, contradicción y el Derecho al Debido Proceso?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	80	89.89%
NO	10	11.11%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



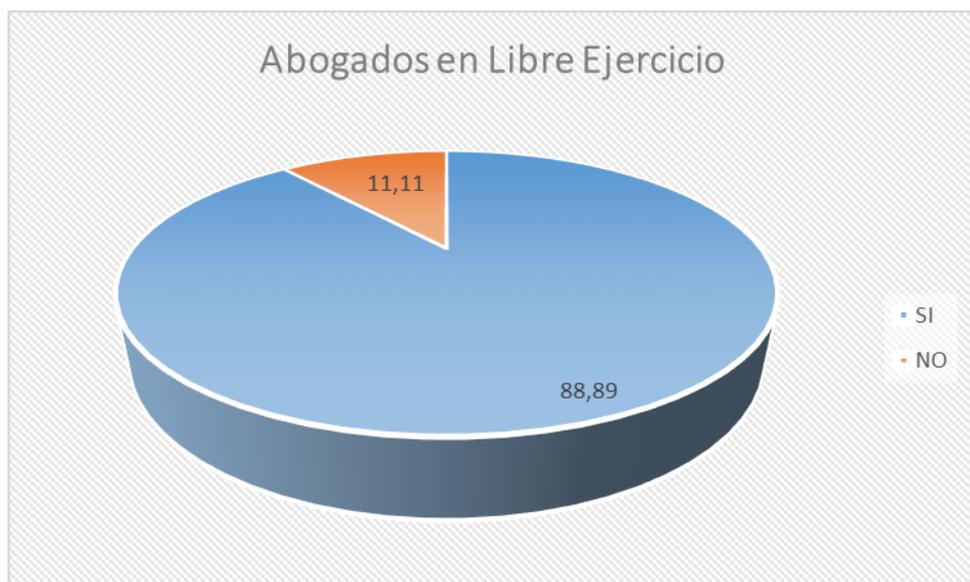
INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 88.89% manifiestan que si consideran que la Prueba para mejor Resolver viola los principios dispositivo, imparcialidad, contradicción y el Derecho al Debido Proceso, mientras que el 11.11% manifiestan no considerar la vulneración de principios. Esto nos permite suponer que en su gran mayoría de Abogados en el Libre ejercicio si consideran que la Prueba para mejor Resolver viola los principios dispositivo, imparcialidad, contradicción y el Derecho al Debido Proceso?.

8.- ¿Considera usted que se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	80	89.89%
NO	10	11.11%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



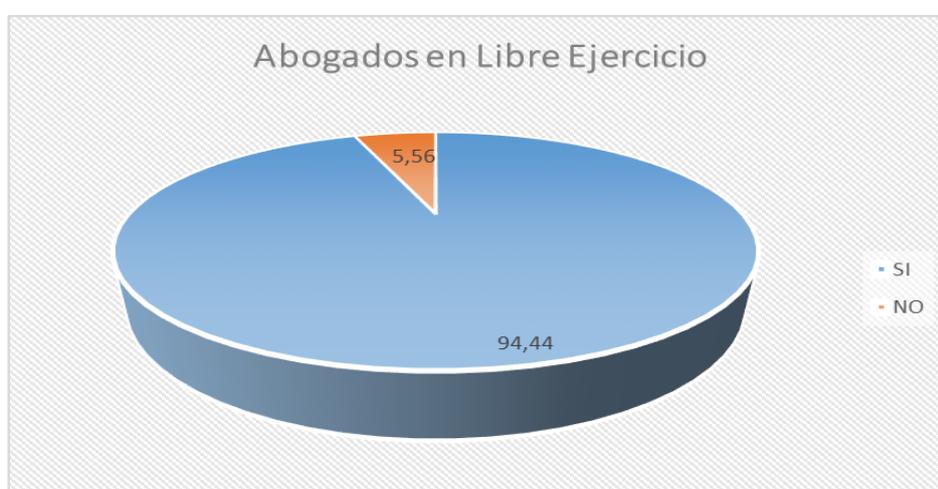
INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 88.89% manifiestan que si considera que se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver, mientras que el 11.11% manifiestan no considerar se declare la inconstitucionalidad. Esto nos permite suponer que en su gran mayoría de Abogados en el Libre ejercicio consideran que se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver.

Tabla N.- 9. Considera usted que, si se declara la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver, se garantizara el Derecho al Debido Proceso y la aplicación de los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción.

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	85	94.44%
NO	5	5.56%
TOTAL	90	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Abogados en Libre Ejercicio



INTERPRETACION.- Los Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, en su 94.44% manifiestan que si se declara la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver, se garantizara el Derecho al Debido Proceso y la aplicación de los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción, en tanto que el 5.56% manifiestan no sucedería aquello. Esto nos permite suponer que en casi en su totalidad de Abogados en el Libre ejercicio consideran que de declara la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver, se garantizara el Derecho al Debido Proceso y la aplicación de los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción.

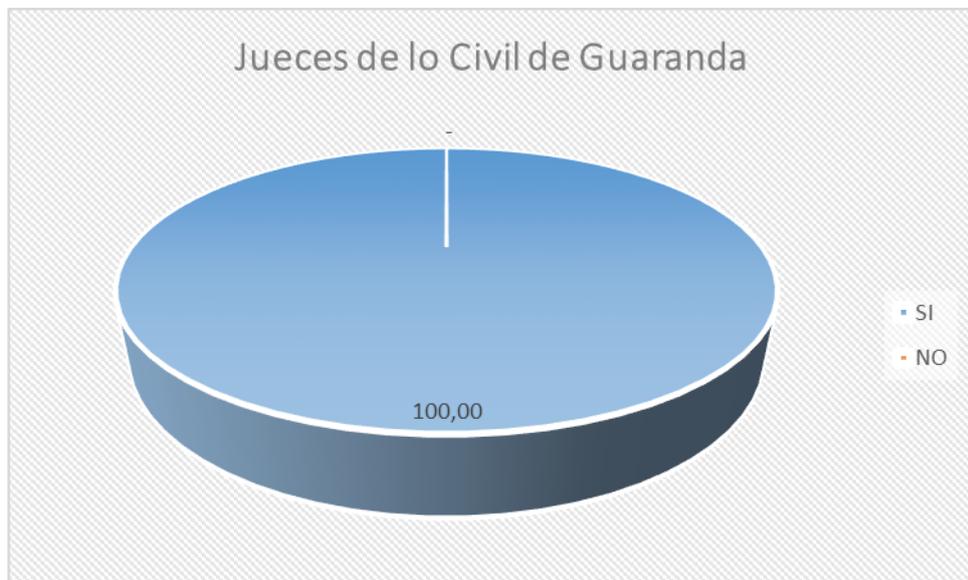
4.2. Resultados de la investigación a los Jueces de lo Civil de la ciudad Guaranda.

Tabla No. 1.- Conoce usted que el Código Orgánico General de Procesos rige el nuevo sistema procesal en todas las materias excepto la constitucional, penal y electoral.

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	7	100%
NO	0	0%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda, en su 100% manifiestan que si conocen que el Código Orgánico General de Proceso rige el nuevo sistema procesal en todas las materias a excepción de la constitucional, penal y electoral. Entendemos entonces que todos los Jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda conocen que el Código Orgánico General de Proceso rige el nuevo sistema procesal en todas las materias a excepción de la constitucional, penal y electoral.

Tabla No. 2 ¿Conoce usted cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos?.

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	7	100%
NO	0	0%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda, en su 100% manifiestan que, si conocen las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos. Por lo que suponemos que todos los Jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda conocen las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos.

Tabla No. 3 ¿Conoce usted que dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para menor resolver?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	7	100%
NO	0	0%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda, en su 100% manifiestan que si conocen que dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para menor resolver. Por lo tanto, suponemos que todos los Jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda conocen que dentro de las reglas generales de la prueba que establece el COGEP se encuentra la Prueba para menor resolver.

Tabla No. 4 ¿Conoce los principios rectores que rigen el sistema procesal?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	7	100%
NO	0	0%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda, en su 100% manifiestan que, si conocen los principios rectores que rigen el sistema procesal. Esto nos permite suponer que todos los Jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda conocen los principios rectores que rigen el sistema procesal.

Tabla No. 5 ¿Conoce que dentro de los principios que rigen el sistema procesal se encuentran los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	7	100%
NO	0	0%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



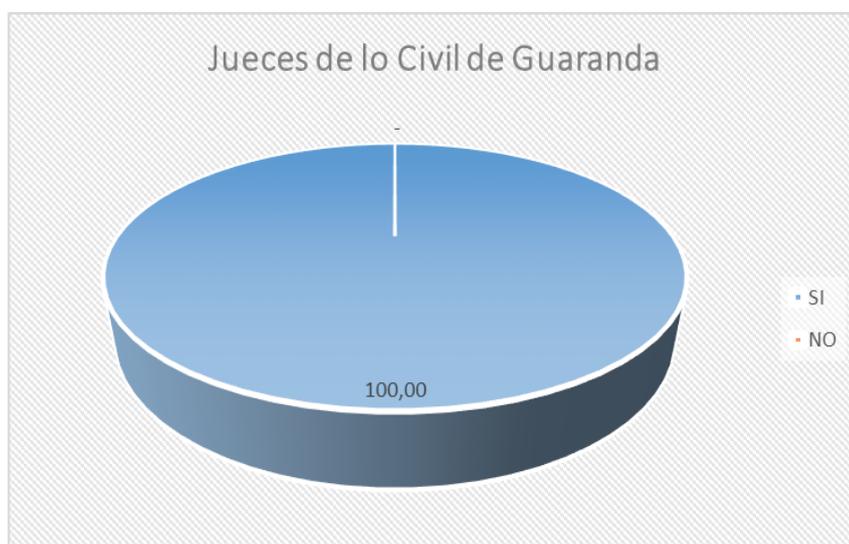
INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda, en su 100% manifiestan que, si conocen que dentro de los principios que rigen el sistema procesal se encuentran los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción. Por lo tanto, nos permite suponer que todos los Jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda conocen que dentro de los principios que rigen el sistema procesal se encuentran los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción.

Tabla No. 6 ¿Conoce usted que la prueba para mejor resolver contenida en el COGEP otorga al Juez la facultad para que pueda ordenar pruebas de oficio?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	7	100%
NO	0	0%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



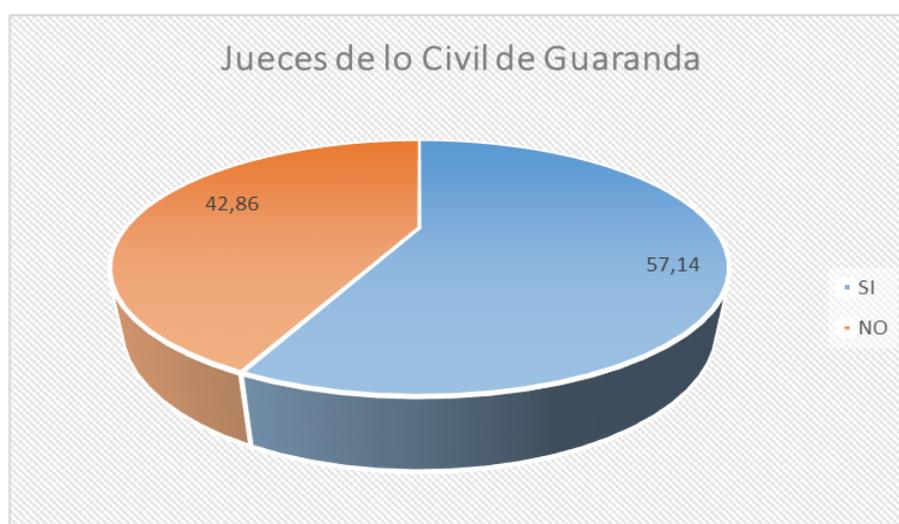
INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda, en su 100% manifiestan, conocer que la prueba para mejor resolver contenida en el COGEP otorga al Juez la facultad para que pueda ordenar pruebas de oficio. Esto nos permite suponer que todos los Jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda conocen que la prueba para mejor resolver contenida en el COGEP otorga al Juez la facultad para que pueda ordenar pruebas de oficio.

Tabla No. 7 ¿Considera usted que la Prueba para mejor Resolver viola los principios dispositivo, imparcialidad, contradicción y el Derecho al Debido Proceso?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	4	57.14%
NO	3	42.86%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



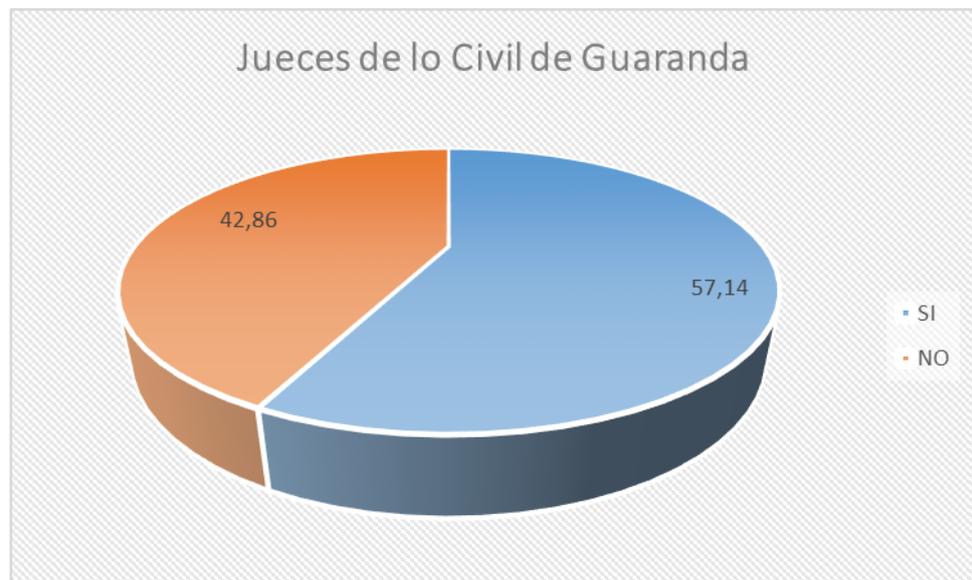
INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la Ciudad de Guaranda, en su 57.14% manifiestan que si consideran que la Prueba para mejor Resolver viola los principios dispositivo, imparcialidad, contradicción y el Derecho al Debido Proceso, mientras que el 42.86% manifiestan no considerar de esta manera. Esto nos permite suponer que en su mayoría los jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda consideran que la Prueba para mejor Resolver viola los principios dispositivo, imparcialidad, contradicción y el Derecho al Debido Proceso.

8.- ¿Considera usted que se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver?

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	4	57.14%
NO	3	42.86%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



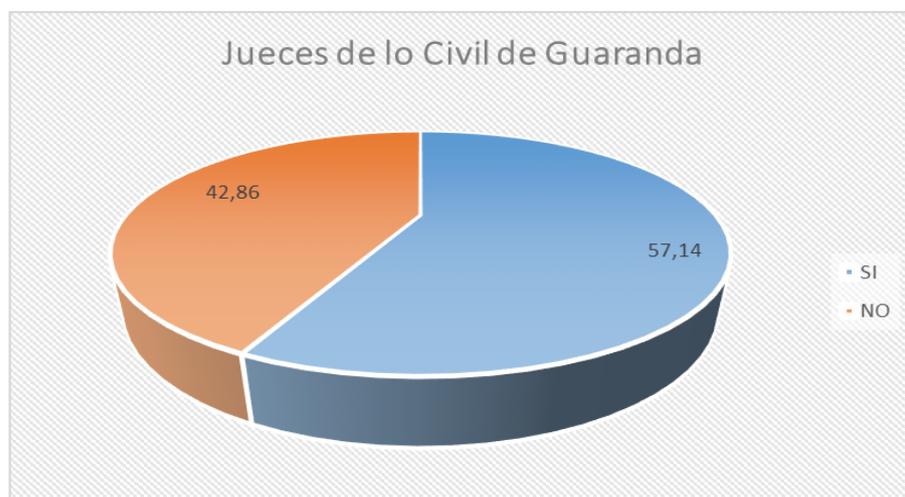
INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la Ciudad de Guaranda, en su 57.14% manifiestan que si se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver, mientras que el 42.86% establecen no considerar que se debería declarar la inconstitucionalidad. Por ello suponemos que en su mayoría los jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda consideran que se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver.

Tabla N.- 9. Considera usted que, si se declara la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver, se garantizará el Derecho al Debido Proceso y la aplicación de los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción.

Categoría	Respuesta	Porcentaje
SI	4	57.14%
NO	3	42.86%
TOTAL	7	100%

Investigadora: Johana Lizbeth Vallejo Guzman

Fuente: Encuesta realizada a los Jueces de lo Civil de la ciudad de Guaranda



INTERPRETACION.- Los Jueces de lo Civil de la Ciudad de Guaranda, en su 57.14% consideran que, si se declara la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver, se garantizará el Derecho al Debido Proceso y la aplicación de los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción, mientras que el 42.86% consideran que no sucederá esto. Esto nos permite suponer que en su mayoría los jueces de lo civil de la ciudad de Guaranda consideran que, si se declara la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver, se garantizará el Derecho al Debido Proceso y la aplicación de los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción.

4.3. VERIFICACION DE LA HIPOTESIS

La Hipótesis se ha verificado, pues se ha justificado que con la Declaratoria de Inconstitucionalidad del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos, que trata la prueba para mejor resolver como regla de la prueba, se garantizará el derecho al Debido Proceso, a una justicia imparcial y la Seguridad Jurídica, esto, toda vez que al aplicarse los principios constitucionales y generales del derecho se conseguirá sentencias justas y en derecho, sin la parcialización del juzgador.

4.4. CONCLUSIONES

- 1) Se concluye que todos los Jueces de Lo Civil, al igual que la gran mayoría de los Abogados en Libre Ejercicio conocen sobre la vigencia de Código Orgánico General de Procesos, las reglas de la prueba que contienen el mismo, así como los principios rectores que rigen el sistema procesal.
- 2) Se concluye que los Jueces de lo Civil y la mayoría de los Abogados en el Libre Ejercicio conocen que los principios que rigen en el sistema procesal son el Dispositivo, imparcialidad y contradicción, entre otros, así como que el COGEP, otorga facultades al juez para que este pueda ordenar pruebas de oficio.
- 3) Los jueces de lo Civil de Bolívar, en su mayoría consideran que la prueba para mejor resolver si viola los principios de contradicción, imparcialidad, dispositivo y el derecho al debido proceso, lo cual es compartido con los abogados en libre ejercicio profesional.
- 4) La mayoría de los Jueces de lo civil, al igual que los abogados en el libre ejercicio, consideran que, si se debería declarar la inconstitucionalidad del Art. 168 que contiene la prueba para mejor, por contradecir principios constitucionales y procesales que a la final causan indefensión a las partes de una relación jurídica.
- 5) La mayoría de los jueces civil y abogados en el libre ejercicio, si consideran que al declararse la inconstitucionalidad de la prueba para mejor resolver si se garantizara el derecho al debido proceso y la aplicación de los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción.

4.5. RECOMENDACIONES

1. Al conocer los jueces de lo civil y los Abogados en Libre Ejercicio de la ciudad de Guaranda, a que materias se aplica el Código Orgánico General de Procesos, así como los principios constitucionales y generales del derecho aplicables a los procesos judiciales, se recomienda a los mismos aplicar en el caso de los primeros y exigir su aplicación en el caso de los segundos.
2. Se recomienda que los Jueces de lo civil y familia garanticen el cumplimiento de los derechos de las partes sujetas a un proceso de tal manera que el derecho al debido proceso genere sentencias justas.
3. Se recomienda que los Jueces de lo Civil inapliquen el Art 168 del Código Orgánico General de Procesos en base a los Principios constitucionales para que de esta manera se garantice el Derecho al Debido Proceso.
4. Se recomienda que los jueces de lo civil apliquen los principios, dispositivo de imparcialidad y de contradicción al momento de sustanciar las causas puestas a su conocimiento, en especial dentro de la prueba.

4.6. BENEFICIARIOS DEL PROYECTO

4.6.1. DIRECTOS

Los beneficiarios directos del presente proyecto de investigación son las personas que se encuentren inmersas en el sistema de administración de justicia.

4.6.2. INDIRECTOS

Los Abogados en Libre Ejercicio, Jueces de lo Civil y sociedad en General, ya que con esto se transparenta la Administración de Justicia.

4.7. IMPACTO DE LA INVESTIGACIÓN

Al ser declarada la inconstitucionalidad del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos provocara que el Juez actúe y decida la causa de forma imparcial atendiendo a las pruebas aportadas por los sujetos procesales, generando confianza absoluta en la Administración de Justicia.

BIBLIOGRAFIA

- **SANCHEZ**, Manuel, 2009, Derecho Constitucional Ecuatoriano en el Siglo XXI, Tomos I y II, Primera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito - Ecuador.
- **PAZMIÑO**, Ernesto, diciembre 2011, Defensa Penal Pública y Litigación Oral, Primera Edición, V&M Graficas, Quito – Ecuador.
- **PALACIO**, Lino, 2003, Manual de Derecho Procesal Civil, Décimo Séptima Edición, Lexis Nexis Argentina S.A, Buenos Aires – Argentina.
- **GUTIERREZ**, Benjamín, 2006, Derecho Procesal Civil I, UPLA, Perú.
- **GUASTINI**, Ricardo, 2001, Estudios de Teoría Constitucional, Primera Edición, Distribuciones Fontamara S.A., México.
- **PARRA**, Jairo, 2007, Manual de Derecho Probatorio, Décimo Sexta Edición, Editorial ABC, Bogotá – Colombia.
- **DIAZ**, José, 1971, Los Principios Generales del Derecho, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires – Argentina.
- **BADENI**, Gregorio, 2006, Tratado de Derecho Constitucional, Segunda Edición, La Ley, Buenos Aires – Argentina.
- **BERNAL**, Jaime, Marzo 2013, Fundamentos Constitucionales y Teoría General, Sexta Edición, Panamericanas Formas e Impresos S.A., Bogotá – Colombia.
- **QUICENO**, Fernando, 2008, Valoración Judicial de las Pruebas, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Colombia, Buenos Aires – Argentina.
- **ABARCA**, Luis, 2014, El Control de Legalidad, la Función de Garante y su Ejercicio, Primera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador.
- **ABARCA**, Luis, 2014, La Competencia Constitucional, Primera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito – Ecuador.
- **RUBIO**, Francisco, 1995, Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales, Primera Edición, Editorial Ariel S.A., Barcelona – España.
- **CABANELLAS**, Guillermo, 2009, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición 31, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina.

- **ROMBOLA**, Néstor, 2006, Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tercera Edición, Impreso en Buenos Aires Print, Buenos Aires – Argentina.

LESGRAFIA

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico General de Procesos
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Código de Procedimiento Civil

SI ()

NO ()

4.- ¿Conoce los principios rectores que rigen el sistema procesal?

SI ()

NO ()

5.- ¿Conoce que dentro de los principios que rigen el sistema procesal se encuentran los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción?

SI ()

NO ()

6.- ¿Conoce usted que la prueba para mejor resolver contenida en el COGEP otorga al Juez la facultad para que pueda ordenar pruebas de oficio?

SI ()

NO ()

7.- ¿Considera usted que la Prueba para mejor Resolver viola los principios dispositivo, imparcialidad, contradicción y el Derecho al Debido Proceso?

SI ()

NO ()

8.- ¿Considera usted que se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver?

SI ()

NO ()

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

Esperamos su colaboración, respondiendo con sinceridad el presente cuestionario. La prueba es anónima.

La presente encuesta tiene como objetivo recolectar información de la población Jueces de lo Civil para establecer un diagnóstico sobre la prueba para mejor resolver frente al derecho al debido proceso, su legalidad y efectos que produce.

Lea usted con atención y conteste a las preguntas con un “x” en una sola alternativa.

ENCUESTA

1.- Conoce usted que el Código Orgánico General de Procesos rige el nuevo sistema procesal en todas las materias excepto la constitucional, penal y electoral.

SI ()

NO ()

2.- ¿Conoce usted cuales son las reglas generales que rigen la prueba en el Código Orgánico General de Procesos.

SI ()

NO ()

3.- ¿Conoce usted que dentro de las reglas generales de la prueba que

establece el COGEP se encuentra la Prueba para mejor resolver?

SI ()

NO ()

4.- ¿Conoce los principios rectores que rigen el sistema procesal?

SI ()

NO ()

5.- ¿Conoce que dentro de los principios que rigen el sistema procesal se encuentran los principios dispositivo, imparcialidad y contradicción?

SI ()

NO ()

6.- ¿Conoce usted que la prueba para mejor resolver contenida en el COGEP otorga al Juez la facultad para que pueda ordenar pruebas de oficio?

SI ()

NO ()

7.- ¿Considera usted que la Prueba para mejor Resolver viola los principios dispositivo, imparcialidad, contradicción y el Derecho al Debido Proceso?

SI ()

NO ()

8.- ¿Considera usted que se debería declarar la inconstitucionalidad de la norma del COGEP que contiene la prueba para mejor resolver?

SI ()

NO ()

